

UNIVERSIDAD DE ALMERÍA



TRABAJO FIN DE GRADO

“La polémica en torno al velo islámico: una perspectiva comparada del marco europeo”

"The controversy surrounding the Islamic veil: a comparative perspective of the European framework"

Resumen: Análisis comparativo sobre la polémica del uso del velo islámico en el ámbito laboral y educativo de los principales estados de la Unión Europea; especial atención a la regulación española y a la figura de la mujer en el conflicto.

Abstract: Comparative analysis on the controversy of the use of the Islamic veil in the labour and educational field of the major States of the European Union; special attention to the Spanish regulation and the figure of the woman in the conflict.

**Autora: Sara Bueno Terrés
Tutor: Federico Arcos Ramírez**

*GRADO EN DERECHO.
JUNIO 2018*

INDICE:

INTRODUCCIÓN	3
REGULACION EUROPEA SOBRE EL VELO ISLÁMICO:	
.....	7
<input type="checkbox"/> ALEMANIA	7
<input type="checkbox"/> ITALIA	10
<input type="checkbox"/> REINO UNIDO:	12
<input type="checkbox"/> FRANCIA	14
<input type="checkbox"/> BÉLGICA	17
REGULACIÓN DEL USO DEL VELO ISLAMICO EN	
ESPAÑA:.....	18
Uso del velo islámico en el ámbito escolar. Regulación y	
casuística española:	20
Uso del velo islámico en el ámbito laboral y análisis de la	
casuística española:	25
LA FIGURA DE LA MUJER ENTORNO AL CONFLICTO	
DEL VELO ISLÁMICO:	34
CONCLUSIONES:	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	40
Obras de carácter científico en general:	40
Artículos de periódicos online:.....	41
Jurisprudencia:.....	42

INTRODUCCIÓN:

A lo largo de los últimos años, como resultado del proceso de globalización, la llegada de millones de migrantes procedentes de otros continentes y la creación de sociedades cada vez más multiculturales, en Europa se vienen produciendo tensiones significativas entre los usos y costumbres de la cultura occidental de acogida y las prácticas y valores de las culturas de origen de las personas migrantes. En particular, se advierten dificultades y problemas significativos con algunas costumbres musulmanas que no resultan fáciles de integrar en la esfera pública ni en la convivencia social de la gran mayoría de países europeos.

El objetivo de este trabajo es analizar la polémica en torno al uso del velo islámico en los países europeos, concentrando el eje del conflicto en la figura de la mujer y la problemática que ello supone en el ámbito laboral y educativo. En primer lugar se ha de aclarar que el principal debate europeo gira en torno al velo islámico integral, denominado Burka o el Niqab, que deja cubierto el rostro y hace irreconocible a la persona, sin perjuicio de que existan diversas leyes o proyectos que abarque la prohibición del uso del velo islámico no integral, denominado Hijab o Chador, que solo cubre el cabello y el cuello, pero deja al descubierto el rostro.¹

A mi juicio, se trata de un tema del máximo interés, ya que incluye una amplia visión de los distintos Estados y de cómo éstos adaptan, de una manera u otra, el uso de ciertas costumbres musulmanas al ámbito educativo y laboral para conseguir, en la medida de lo posible, la mejor integración y adaptación entre la religión y la normativa estatal. La temática del trabajo tiene cierto nivel de complejidad, puesto que supone realizar un análisis comparado de los distintos modelos europeos y su regulación respecto al uso del velo islámico, un tema que ha suscitado bastante polémica en los últimos años. En cuanto a la metodología y la búsqueda de información, he realizado un estudio previo del tema, contextualizando los principales estados europeos y su posicionamiento frente al uso del velo islámico. El proceso de investigación incluye tanto fuentes bibliográficas como electrónicas, entre las cuales se han incluido la lectura de trabajos de investigación de profesores y catedráticos, lecturas de artículos de revistas científicas, noticias de actualidad en periódicos online, así como de fuentes formales como son los textos y códigos legislativos y la jurisprudencia interpretada por los distintos tribunales.

La estructura del trabajo se divide en tres apartados, en los cuales se desarrollan las cuestiones planteadas sobre los distintos ámbitos que se van a analizar, y finalmente un último apartado de conclusiones, en el que se proyectan las impresiones finales tras el estudio y el desarrollo completo del trabajo. En primer lugar, se hace un estudio contextualizado de los principales estados europeos en el que se posicionan Alemania, Italia y Reino Unido de una manera más neutral y tolerante respecto a la prohibición del velo islámico y, en cambio, Francia y Bélgica ocupan una postura más radical y decidida a la prohibición de esta práctica en los espacios públicos.

¹ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.484.

De esta manera, distinguimos los distintos modelos europeos de la siguiente forma:

-El *modelo francés* basa su existencia en un nacionalismo marcado por la laicidad de su Estado y la protección de su identidad nacional. Esto ha desembocado en una normativa de prohibición absoluta del uso de símbolos religiosos en las escuelas públicas, incluso de la prohibición de la vestimenta del velo integral en espacios públicos.

-El *modelo alemán* se sitúa de forma más liberal en un estadio intermedio. No se ha desarrollado ninguna Ley estatal que prohíba el uso de los símbolos religiosos en general, o del velo islámico en particular, pero sí se ha planteado aprobar una legislación específica que prohíba el uso del velo islámico en colegios públicos.

-El *Reino Unido* tampoco prohíbe el uso de los símbolos religiosos en el ámbito público y apuesta por políticas de integración y la defensa del pluralismo religioso.

-El *modelo italiano* se encuentra en un estadio intermedio. Este país tampoco ha prohibido de manera expresa el uso del burka o el Niqab, pero tampoco se mantiene totalmente al margen, ya que posee leyes de interpretación negativa al uso del velo integral.

-Respecto a nuestro país, en *España* tampoco se recoge la prohibición expresa de símbolos religiosos en las escuelas ni en lugares de trabajo, aunque cada vez más aumenta la casuística y el conflicto entorno a este tema que ha dado lugar a numerosa jurisprudencia.²

El segundo punto está dedicado exclusivamente al tratamiento legislativo que España ofrece actualmente respecto a esta polémica del velo. Así pues, analizando más a fondo la cuestión en nuestro país, la Constitución española ofrece una serie de garantías favorables a la libertad religiosa; en su artículo 16.1, en consonancia con el artículo 14, se garantiza este derecho en igualdad con otras religiones y reconoce la función de los poderes públicos a eliminar todos los obstáculos para permitir el ejercicio de los derechos fundamentales. En el apartado tercero del artículo 16 del texto constitucional se reconoce la aconfesionalidad del estado, proclamándose España como un país laico: “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Por lo que, en principio, la legislación española no posee normativa alguna que prohíba el uso del velo islámico en virtud de las garantías constitucionales que ofrece su Ley Fundamental.

También hay que mencionar la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que en su artículo 2 reconoce el derecho a manifestar libremente todos los aspectos relacionados con la libertad religiosa, con los únicos límites (art. 3.1) del orden público y el respeto a los derechos del prójimo. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha postulado a favor de la libertad religiosa aunque con ciertos límites. No existe una libertad absoluta, aunque el derecho en sí mismo sea fundamental, siempre se debe respetar el orden público y los demás derechos esenciales. Por ello, el Tribunal ha reiterado que el reciente apogeo de la

² BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 19-20.

interculturalidad exige una adaptación entre el ordenamiento jurídico español y las prácticas religiosas y culturales de las personas.³

En otro contexto se puede hablar de la prohibición del velo por motivos de seguridad pública; en este sentido hay que mencionar la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana que, en su artículo 9 apartado primero, reconoce el derecho a todos los españoles de que se les expida el Documento Nacional de Identidad que gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes y que tendrá, por sí solo, suficiente valor para la acreditación de la identidad de las personas. En su apartado tercero establece la obligación de que dicho documento debe incorporar una fotografía que identifique claramente la identidad de la persona, por lo que implícitamente está prohibiendo la utilización de cualquier prenda que dificulte esta identificación, como es el caso del velo integral “burka” o “niqab”.

Esta cuestión sobre España se divide, a su vez, en dos apartados destinados a analizar el uso del velo en el ámbito educativo y en el ámbito laboral, que son los dos grandes ámbitos que generan más problemática a la hora de trasladar el conflicto al plano cotidiano. Recientemente ha crecido la presencia en las escuelas de niñas utilizando «Hiyab» o «Chador», o la presencia en las vías públicas de algunas mujeres cubiertas con «Niqab» o «Burka» que ha reabierto en nuestro país la polémica acerca de la prohibición de ciertos símbolos religiosos y en concreto acerca de la prohibición del velo islámico integral en los espacios públicos.

En cuanto al ámbito educativo, los centros privados o concertados son los protagonistas de este tipo de conflictos relacionados con la indumentaria que deben llevar los alumnos. La problemática se encuentra en la confrontación de las garantías de libertad religiosa (amparadas en la Constitución), contra el principio de neutralidad religiosa en el ámbito educativo apoyado, además, por la normativa interna de algunos centros escolares privados.

Como consecuencia de ello, en el año 2002, se produjeron las primeras denuncias contra centros que impedían la vestimenta del velo en las niñas de religión musulmana. La respuesta de las familias ante esta prohibición fue el absentismo escolar. Posteriormente el centro educativo dio parte a la Consejería de Educación. Este organismo finalmente permitió el uso del velo, a pesar de las valoraciones que se pudieran hacer sobre el significado del velo islámico y la necesidad de respetar la reglamentación de los centros escolares por todos los alumnos, primando así el derecho a la escolarización de la niña por encima de cualquier otra controversia.

En cuanto al ámbito laboral, también se deben señalar varios casos de controversia en nuestro país. En algunos de ellos los Tribunales han fallado a favor del demandante en garantía a su derecho de libertad religiosa y al derecho a la propia imagen; en cambio, otras veces, la demanda no está justificada en base al respeto de las condiciones

³ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 53-54.

contractuales o a que la decisión del empresario de prohibir ciertas conductas esté debidamente justificada para el buen desarrollo de la empresa.

Así, por ejemplo, llegó a instancia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid un caso que trataba la demanda de una empleada musulmana contra la empresa donde trabajaba, (Aldeasa, situada en el aeropuerto de Barajas). La demandante un principio, fue contratada bajo unas condiciones laborales, especificadas en su contrato de trabajo, que ella firmó sin oposición alguna y sin mencionar que era de religión musulmana; algunas cláusulas le eran incompatibles con las tradiciones del Islam. Posteriormente hizo un escrito a la dirección de la empresa pidiendo utilizar el velo islámico, además de ausentarse los viernes por la tarde para realizar una oración colectiva y recortar la jornada durante la época del ayuno de Ramadán. Ante la negativa de la empresa acudió a la jurisdicción social, que tras analizar las circunstancias del caso falló a favor de la empresa. Fue entonces cuando acudió, mediante un escrito de súplica, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. El Tribunal Superior de Justicia falló a favor de la empresa amparándose en el acuerdo entre la Comunidad Islámica de España y el Estado español, de 10 de noviembre de 1992, el cual dicta que debe haber una cierta adaptación por parte del empresario y la empleada, entre las costumbres religiosas y el puesto de trabajo que se va a desempeñar. Por tanto, estas peticiones, para compatibilizar el trabajo con la religión, han de hacerse de manera previa a la contratación y no después, como es el caso.⁴

En el tercer apartado, se presenta la figura de la mujer como eje central en torno a este tipo de conflictos respecto a la vestimenta tradicional musulmana. Las numerosas decisiones judiciales, a menudo tienen a las mujeres como protagonistas debido a que la cultura islámica impacta fuertemente sobre ellas. De un lado, se presenta a la mujer musulmana como símbolo de multiculturalidad y libertad religiosa en un contexto europeizado, dando paso a la integración y la tolerancia; de otra perspectiva, se analiza el símbolo del uso del velo como un tema de género que sitúa a la mujer en un rol inferior al hombre, en una sociedad que lucha continuamente a favor de la igualdad de género y superación de costumbres arcaicas. Se produce entonces un conflicto de valores, en el que entra en juego la colisión entre el uso personal de simbología como derecho a la libertad religiosa y el uso de esta prenda como un símbolo de sometimiento de la mujer.

Finalmente, se presenta el apartado de conclusiones en el que, tras analizar el contexto y los distintos puntos de vista expuestos en el trabajo, se puede afirmar, a grandes rasgos, que Europa posee un marco legislativo comparado bastante diverso respecto a la polémica del uso del velo islámico; que la cuestión de la integración de la religión musulmana en los estados europeos aún está pendiente de una mejor codificación normativa y, finalmente, que los conflictos surgidos en el ámbito laboral y educativo es necesario resolverlos contextualizando cada caso concreto y atendiendo a las particularidades de la actividad laboral o circunstancia en que se desarrolla el conflicto, para poder concretar si se está ocasionando una desventaja a aquellas personas que profesan una religión determinada.

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 octubre 1997. (AS 1997\3751).

REGULACION EUROPEA SOBRE EL VELO ISLÁMICO:

En este apartado se procederá a analizar la actual legislación europea que regula la práctica del uso del velo islámico en los principales estados así como la problemática y la casuística que este tema ha generado en los últimos años en el territorio europeo.

A modo de introducción se ha de señalar que cada vez son más habituales los conflictos entre las distintas culturas y religiones que conviven en el territorio occidental, siendo las más representativas el Cristianismo y el Islam. A raíz de ésta última se cuestiona sobre todo la problemática de la vestimenta de la mujer en el ámbito educativo y laboral. Debido al actual proceso de globalización y al continuo flujo de personas entre países, en Europa conviven actualmente casi 26 millones de personas de religión islámica. Esto hace necesario un estudio que analice el impacto de esta religión y sus costumbres en la comunidad europea así como unas políticas de integración que hagan efectiva la mejor adaptación posible ante este fenómeno.

En 2015, el prestigioso Instituto Pew Research Center realizó un estudio en el cual afirma que la población musulmana será el 4,09 por ciento en la Unión Europea en 2020, y en 2050, crecerá hasta el 8,12%. Las estimaciones obedecen principalmente a la menor edad media actual de los practicantes del Islam, su mayor ratio de fertilidad y la inmigración. Actualmente, los países de la Unión Europea que presentan mayor porcentaje son Chipre y Bulgaria, seguidos de Francia, Bélgica y Alemania.⁵ Por tanto, como consecuencia de este fenómeno, es interesante estudiar la actual postura de los países más representativos de Europa ante la colisión de tradiciones y costumbres que esta religión supone principalmente en el ámbito laboral y educativo.

Así pues, se analizará a continuación la regulación legislativa y la postura mayoritaria de los estados. De un lado, se encuentran los países con regulación menos prohibitiva al uso del velo, que son Alemania, Reino Unido e Italia. De otro lado se encuentran los Estados más extremistas a la prohibición total del velo islámico, Francia y Bélgica. Del caso de España y su regulación se tratará en otro apartado posterior.

➤ **ALEMANIA:**

En primer lugar, se analizará el marco legal y el contexto social de Alemania. El modelo alemán se configura con una normativa más abierta y liberal dando paso a políticas de integración y adaptación más alejadas de la perspectiva prohibitiva. En este contexto se debe mencionar en primer lugar la “Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1949”, sobre la libertad de creencia, de conciencia y de confesión. Esta ley sienta las bases sobre las que se establece la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica. Se garantiza, por tanto, la libertad de culto y Alemania se define como un Estado secular de neutralidad religiosa.

⁵EUROPA PRESS. “La cifra de musulmanes en Europa aumentará hasta un 9 por ciento en tres décadas, según un estudio”. Europa Pres. 30 nov 2017. [citado 30 abr 2018]. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-cifra-musulmanes-europa-aumentara-ciento-tres-decadas-estudio-20171130203032>.

En cuanto a la organización interna de este país, conviene recordar que la Constitución de Weimar fue sancionada el 11 de noviembre de 1919, y estableció una república federal con nueve estados. Debido a esta descentralización alemana, se ha permitido que en los Länder se pueda operar con libertad religiosa en diversos grados y formas, aunque el artículo 33 de la Ley Fundamental expresa que todos los alemanes tienen en todos los Länder los mismos derechos y deberes.

En lo referente al contexto social y los conflictos a raíz de la religión islámica, Alemania cuenta con una reciente casuística en la que se puede destacar los acontecimientos ocurridos en el año 2003 del ya conocido como caso “LUDIN”. Los hechos fueron los siguientes:⁶

-El conflicto giró en torno a una profesora llamada Fereshta Ludin, a la cual se le negó el puesto de trabajo por la Ministra de Educación alemana por estimar que el pañuelo islámico era un símbolo político, y es “percibido como símbolo de la exclusión de la mujer de la vida civil y cultural”.⁷

-Ludin alegó que ella obtuvo la nacionalidad alemana en el año 1994 y desde entonces no tuvo ningún altercado o conflicto por usar el velo islámico hasta que fue rechazada como funcionario civil permanente en el estado de Baden-Württemberg.

-La normativa de la escuela donde pretendía trabajar prohibía la discriminación de cualquier trabajador por razones de discriminación religiosa. Sin embargo la autoridad supervisora de la escuela basaba su negativa en la obligación del Estado a mantener una perspectiva de neutralidad religiosa y primaba el derecho de laicidad de las instituciones públicas. Por tanto se limita la libertad religiosa positiva de la profesora en defecto de la libertad religiosa negativa de los alumnos.

-Debido al resultado negativo de los tribunales administrativos, Ludin acudió hasta el Tribunal Constitucional, que reconoció que se habían violado sus derechos fundamentales. En concreto, la argumentación del Tribunal se basaba en el artículo 33.1º de la Ley Fundamental de Bonn que reconoce el derecho de todos los alemanes a ser tratados en igualdad de condiciones. También se ampararon en el 4.1º que afirma que “serán inviolables la libertad de creencias y la libertad de profesión religiosa e ideológica”. Finalmente concluyeron su alegato con el artículo 33.3º de la Ley Fundamental que establece que “serán independientes de toda profesión religiosa el disfrute de derechos civiles y cívicos y la admisión a cargos públicos, así como los derechos adquiridos en la función pública, y a nadie le podrá derivar perjuicio alguno por pertenecer o por no pertenecer a una confesión o ideología determinada”.

A raíz de este caso, el Tribunal Constitucional alemán fija los propósitos de su tarea revisadora al tratar de “determinar el alcance y los límites de los derechos fundamentales que han sido tomados en consideración sin cometer errores de Derecho constitucional con respecto a su extensión y peso”. Es el resultado de su labor interpretativa a partir de la

⁶ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 37-38.

⁷ Vid., Noticias, Actualidad nacional e internacional, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (RGDCDEE), nº 2, mayo de 2003.

ponderación de principios en la que entra en juego el factor del “acceso a la función pública”, el cual debe realizarse sobre la base de la aptitud, las cualificaciones y logros profesionales, sin tener en cuenta el género, familia, raza, creencias, convicciones políticas, origen o conexiones. Por otro lado, la función del Tribunal Constitucional también es asegurar el deber del Estado de proporcionar educación bajo la premisa de neutralidad ideológica y religiosa y el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación bajo estas condiciones (artículo 4.1 de la Ley Fundamental). El nuevo enfoque del Tribunal Constitucional permite resolver el problema tomando en consideración seis principios que convergen en esta situación específica. Se trata de los principios de “libertad positiva de culto de una maestra”, el “deber de neutralidad religiosa e ideológica del Estado”, el “derecho de los padres a la educación de sus hijos”, la “libertad negativa de culto de los escolares”, la tolerancia y el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública. La función del Tribunal se enfoca en encontrar un compromiso que sea razonablemente aceptable para todos, analizando el impacto de conflicto y teniendo en cuenta la compleja red de derechos y principios afectados, lo cual implica un análisis del contexto y las oportunidades que el mismo les brinda.⁸

Como consecuencia a este caso, que creó diversidad de opiniones en la comunidad alemana, se sentaron las bases para determinar que en el estado alemán, la religión no puede ser un dato a tomar en consideración en el acceso a un puesto público. El Tribunal Constitucional admite, sin embargo, que los Länder podrían prohibir el uso del velo islámico mediante previsiones legislativas que regularan de manera positiva o negativa esta práctica. La reacción a la sentencia del Constitucional tuvo una respuesta extremista, ya que el estado o Länder de Baden-Württemberg aprobó la correspondiente legislación que prohibía a las profesoras musulmanas el uso del velo islámico, legislación que fue mantenida por el Tribunal Administrativo Federal en 2004.⁹

Recientemente, ha habido una sentencia de 27 de enero de 2015 del Tribunal Constitucional Federal alemán, que ha llevado a una revisión doctrinal y a una nueva etapa interpretativa sobre la ley que limita el uso del velo en centros educativos por las profesoras. Dicha sentencia ha resuelto que la conformidad con la Ley Fundamental de las limitaciones legales al derecho de profesoras y pedagogas de centros educativos públicos de manifestar sus creencias religiosas a través del uso de prendas de significación religiosa, impuestas por las leyes de algunos Länder desde 2004, depende de que de las mismas se haga una interpretación estricta no extensible a pretendidos riesgos abstractos sobre la neutralidad o la paz escolar.¹⁰

⁸ ÁLVAREZ, S., “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, Cosmopolitismo y conflictos”, en RUIZ MIGUEL, A., *Entre Estado y Cosmópolis: derecho y justicia en un mundo global*, editorial Trotta, S.A, 2013, pp. 191-196.

⁹ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 40.

¹⁰ VALERO ESTRELLAS, M.J., “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* N° 38 (2015).

En conclusión, se puede apreciar que la regulación del Estado Alemán y sus tribunales es reacia a la prohibición total del velo islámico, pero que en determinadas regiones o Länder sí que han aprobado políticas internas de prohibición de carácter más extremas y en la actualidad la normativa todavía se encuentra en vías de desarrollo ante la aparición de nueva casuística.

➤ **ITALIA:**

Otro estado que se encuentra en un estadio intermedio es el caso de Italia. Este país tampoco ha prohibido de manera expresa el uso del burka o el Niqab, pero tampoco se mantiene totalmente al margen, ya que posee leyes de interpretación negativa al uso del velo integral. Primeramente hay que señalar que la Constitución Italiana de 1947 se postula en sus artículos 7 y 8 hacia una postura de positiva de laicidad del estado.¹¹

No obstante, el párrafo 26 de la Carta de valores de la ciudadanía y la integración, presentada por el Ministerio del interior italiano el 23 de abril de 2007, cita textualmente que «en Italia no se ponen restricciones al vestuario de las personas, con tal de que se elija libremente, y no sea perjudicial para su dignidad. No son aceptables formas de vestirse que tapen el rostro porque eso impide el reconocimiento de la persona así como entrar en relación con los demás».¹²

Por tanto, en base a este texto, Italia presentaría una idea de prohibición del velo integral por motivos de seguridad pública, permitiendo el uso del velo que deja al descubierto el rostro. Hasta ahora, no existen en Italia, otro precepto que imponga una prohibición general del uso del velo integral en los espacios públicos, aunque sí que se han promovido campañas en diversos municipios italianos promoviendo la prohibición del uso del velo integral por motivos de “seguridad ciudadana”. Estas prohibiciones municipales han sido declaradas ilegales por diversas consideraciones formales y materiales por la Sentencia del 19 de junio de 2008 del Consejo Italiano. Entre los argumentos de fondo aparece la interpretación del mencionado art.5 de la Ley de 1975 en el sentido de que el ejercicio de la libertad religiosa por parte de las mujeres portadoras del Burka es un motivo justificado para cubrirse la cabeza y hacer difícil la identificación en espacios públicos, salvo en el caso de manifestaciones, en el que la prohibición para la tutela del orden público es absoluta.¹³

A pesar de lo anterior, y como está ocurriendo en Alemania, ciertos municipios de Italia están dictando normativas internas que restringen de manera más intensa el uso del velo islámico. En el año 2009, un alcalde del noroeste de Italia prohibió el uso del burkini, el traje de baño de las musulmanas, en piscinas, ríos y torrentes de la zona que gobierna, y

¹¹ El art. 7 CI dispone que el Estado y la iglesia católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos, afirmando, con ello, la separación Iglesia-Estado; por su parte, el art. 8 CI dispone que todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley y que la organización interna de las confesiones distintas de la Iglesia Católica es libre dentro del respeto al ordenamiento jurídico italiano, lo que supone ya una diferencia entre la Iglesia católica y las demás confesiones (cuyas relaciones con el Estado están regidas según el art. 7.2 CI por los Pactos Lateranenses).

¹² GIULIANO, A. “Carta de valores de la ciudadanía y de la integración”, *Immigrazione Oggi*, Mayo 2007, pp. 8.

¹³ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.496.

quienes lo usen unido a una prenda que cubre la cabeza pagarán 500 euros de multa. Los argumentos que apoyaban su prohibición son, en palabras del propio alcalde Gianluca Buonanno: “La vista de una mujer enmascarada podría crear turbación, sobre todo entre los más pequeños, sin hablar luego de los eventuales problemas higiénicos”.¹⁴

Por último, el grupo parlamentario de la Liga Norte realizó una proposición de ley en la Cámara de diputados italiana, el 2 de octubre de 2010, mediante la cual se pretendía modificar la Ley de 1975, con el fin de prohibir el uso del Burka en espacios públicos sin excepciones, lo que pondría en tela de juicio las garantías constitucionales del pueblo italiano y podría ocasionar una lesión directa del derecho fundamental de libertad religiosa y el derecho a la propia imagen.

En diciembre de 2015, el presidente de Lombardía anunció la prohibición de entrar con prendas de vestir que cubran el rostro, como el velo islámico integral, en edificios públicos y hospitales de esta región del norte de Italia. En el nuevo reglamento de Lombardía no aparecen expresamente citadas las mujeres musulmanas que visten prendas como el burka o el niqab, si bien los medios señalaron que la medida está especialmente dirigida a ellas.¹⁵

Por otro lado, el Vaticano también ha manifestado su posición ante el uso del velo islámico en Europa. Altos funcionarios del Vaticano se han pronunciado, por primera vez, contra el uso del velo con el que algunas mujeres musulmanas se cubren el rostro. El Cardenal Renato Martino, presidente del Consejo Pontificio Justicia y Paz, declaró en una reciente conferencia, que los países tienen el derecho a exigir a personas que provengan de otras culturas, que respeten las tradiciones, símbolos, cultura y religión del país al que se mudan. Otro alto cargo de la Iglesia, el arzobispo Agostino Marchetto, declaró que los musulmanes europeos deben adaptarse al lugar donde residen y darse cuenta que la práctica de su religión y tradiciones en el espacio público no siempre es beneficiosa para los países donde residen. Marchetto recordó la Ley Italia que lucha contra el terrorismo desde 1975 y expresa que debería de aplicarse también a las mujeres que cubren su rostro con el velo. Con estas declaraciones el pequeño Estado del Vaticano asienta su posición en contra de los símbolos islámicos y en concreto del velo que cubre el rostro por completo.

En octubre de 2006, el presidente del Consejo de Ministros, Romano Prodi, adoptó una posición intermedia declarando que no se oponía al uso del velo siempre y cuando la cara estuviese descubierta.¹⁶

También se han producido conflictos en el ámbito laboral entorno a este símbolo usado por las mujeres. Así, en marzo de 2004, una mujer marroquí fue despedida de un centro

¹⁴ CAMINO, C., “La polémica del burkini salpica el verano de Italia y Francia”, Periódico El Confidencial [internet], 20 oct 2009, [citado 1 may 2018], disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2009-08-20/la-polemica-del-burkini-salpica-el-verano-de-italia-y-francia_478146/

¹⁵ AGENCIA EFE., “Lombardía (Italia) prohíbe entrar con el rostro cubierto en hospitales e instituciones”, Agencia EFE, edición América [internet], Roma, 10 dic 2015, [citado 1 may 2018], disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/lombardia-italia-prohibe-entrar-con-el-rostro-cubierto-en-hospitales-e-instituciones/20000013->

¹⁶ “Los diarios italianos se alimentan del tema del velo islámico y las tradiciones provenientes del Islam”. Vid., la noticia: “The Islamic Veil Fuels Debate in Italy”, en La Repubblica, Wednesday, October 18, 2006

de cuidados por el hecho de usar el velo islámico. Posteriormente el Ministerio del Interior obligó a revocar el despido de la trabajadora, afirmando que el velo islámico que no cubre por completo el rostro es un símbolo de una identidad cultural y religiosa que ha de ser respetado. Distinto es el tratamiento que recibe el burka, ya que se han producido altercados en la vía pública como el que se produjo cuando una autoridad local sancionó a una mujer por usarlo y la detuvo amparándose en una ley de Mussolini del año 1931, y otra de 1975 que prohibía el uso de máscaras (Ley contra el terrorismo).

Otro caso fuera del ámbito laboral tuvo lugar en Venecia donde saltó a los medios de comunicación el caso de una mujer que, acompañada de su marido y su hija, fue detenida por un guardia de seguridad en la entrada del museo de Venecia porque llevaba un burka. El guarda de seguridad alegó que la ley italiana prohíbe el uso de una prenda que sólo permite la exposición de los ojos, en concreto, cualquier máscara o prenda que dificulte la identificación. Como resultado del incidente y basándose en razones de seguridad y no de discriminación, Adriana Augusti, diputada superintendente de los museos de Venecia introdujo habitaciones para el velo en Ca'Rezzonico, así como en la Academia, en las Galerías de Arte orientales, y el museo arqueológico. Todas las mujeres musulmanas que pretendan entrar en una galería o en un museo deben pasar a esta habitación, y tendrán que quitarse la prenda islámica en presencia de una mujer, agente de seguridad. A esta iniciativa se unieron la mayoría de los museos.¹⁷

➤ REINO UNIDO:

Por último, se analizará el caso de Reino Unido, otro de los estados europeos más tolerante respecto al uso del velo islámico.

En primer lugar, hay que destacar que en el Reino Unido, a diferencia del resto de los Estados europeos analizados hasta ahora, existe una religión oficial del Estado, la anglicana. Se puede decir, en términos generales, que no existe en el Reino Unido normativa legal que prohíba con carácter general el uso de simbología religiosas, en particular del velo islámico integral, y que las prohibiciones existentes son de carácter parcial y se han ido estableciendo en ciertos contextos, como el escolar, a partir de reglamentaciones escolares o laborales que han sido, en ocasiones, cuestionadas ante los tribunales.

Con respecto a la indumentaria, en el Reino Unido no hay una prohibición sobre el atuendo islámico. Las escuelas pueden decidir sobre su código de vestimenta, y la mayoría de las instituciones de enseñanza aceptan el uso del velo islámico siempre que deje al descubierto el rostro. Por tanto, en el ámbito escolar, las escuelas deben desarrollar su normativa respetando las diferentes religiones y culturas de todos sus alumnos; sin embargo y como ha explicado el Gobierno Británico, es esencial que los alumnos lleven el rostro descubierto para así asegurar la correcta identificación de todos los integrantes

¹⁷ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 68.

del centro escolar y evitar la entrada de intrusos. Así mismo, es importante que el profesor pueda en todo momento asegurarse de que sus alumnos prestan atención y siguen la clase.

El conflicto cultural en las escuelas respecto a la indumentaria hizo necesario que en el año 1994, el Departamento para la Educación y las Ciencias —Department for Education and Skills— (DfES) desarrollara guías para que los padres tengan todo tipo de información sobre uniformes de escuela y que han tenido sucesivas reformas adaptándose a las necesidades de alumnos y padres. En general, todas las guías consideran imperativa la aplicación de las leyes aprobadas para casos donde se juzga la igualdad y se valora en cada situación y contexto los derechos y libertades que deben de imperar.¹⁸

Uno de los casos más sonados en Reino Unido, fue el caso Begum, que llegó hasta el Alto Tribunal, el Tribunal de Apelación y la Cámara de los Lores. Los hechos se acontecieron en una escuela que poseía una política en materia de uniforme que constaba de una indumentaria neutral como uniforme principal y otra islámica acordada con la Comunidad musulmana que permitía el uso del velo en los colores propios de la escuela. El eje del conflicto surgió cuando una de las alumnas, que llevaba años utilizando el uniforme islámico de la escuela, informó que ella y su hermano iban a acudir a la escuela con el “hijab”, una prenda con mangas que llega hasta los tobillos, a diferencia del actual uniforme, cuya blusa no tapaba suficientemente los brazos, y la falda no alcanzaba hasta los tobillos. El colegio como respuesta a la iniciativa de Begum le informó de que no podía asistir al centro escolar hasta que volviera a usar el uniforme estándar. Begum alegó que había sido excluida de la escuela e inició un procedimiento judicial, tras algunos intentos fallidos de resolver la cuestión a través del “Education Welfare Service”. Debido a la que escuela no la expulsó y que pidió insistentemente el regreso de Begum con las condiciones establecida, el Tribunal no lo consideró un supuesto de exclusión según la Ley de educación de 2002.¹⁹

El Tribunal afirmó que las restricciones de vestuario del centro fueron necesarias para proteger los derechos y las libertades de los demás alumnos y asegurar un entorno adecuado y neutral que respetara ambas religiones.

Begum, apeló la decisión de la High Court. En marzo de 2005 el Tribunal de apelación afirmó que la High Court no había juzgado un caso de restricción de la libertad religiosa tal y como se permitía seguir de acuerdo con la Convención Europea de Derechos Humanos, sino que había juzgado según las normas de un estado secular. La escuela apeló la decisión del Tribunal de apelación con el apoyo de la Secretaría de Estado para la Educación y las Ciencias. Esta apelación fue aceptada y la Cámara de Lores emitió su informe en marzo de 2006:

-La Cámara de los Lores consideró por mayoría que no hubo limitación en el derecho de libertad de religión ya que el centro contemplaba en su normativa las necesidades culturales y religiosas de todos los alumnos. Los jueces Lord Bingham, Hoffmann y Scott, consideraron las sentencias de Estrasburgo en las que se argumenta que si una persona acepta un empleo o cualquier otra función conociendo las condiciones del lugar donde va

¹⁸ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 45-46.

¹⁹ Ley de Educación de 2002. “Education Act 2002”. [internet], Disponible en: <http://www.opsi.gov.uk>

a trabajar o estudiar no puede alegar que se le ha privado del ejercicio de su derecho de religión, ni pedir una acomodación razonable. Afirman además que «el uniforme escolar desarrolla un papel integral en la garantía de estándares elevados y de calidad, en servir a las necesidades de una comunidad plural, promoviendo un sentido positivo de identidad común y evitando la manifestación de diferencias económicas y de moda»²⁰

Otro caso parecido ocurrido en Inglaterra, fue el de la sentencia de 13/15 de febrero de 2007, en la cual el Tribunal Superior de Justicia para Inglaterra y Gales confirmó la legalidad de la prohibición establecida por una escuela de que una niña de 12 años musulmana no pudiese asistir llevando el velo integral, Niqab.²¹ El centro alegó su capacidad de autonomía para decidir en su normativa interna la indumentaria oficial del centro y, además, consideraba que el velo integral podría resultar un obstáculo para la integración escolar de la niña y para el normal desarrollo de las clases.

Desde la perspectiva laboral, también hubo conflicto entorno a una profesora que pretendía asistir a sus clases docentes portando el velo integral (Niqab) durante su jornada laboral. Esto causó gran revuelo al tratarse de un puesto de trabajo en el que la mujer tenía cierto grado de influencia sobre sus alumnos, y los padres reclamaban un ambiente educativo neutral para sus hijos. En este caso el Tribunal de Apelación de Trabajo sostuvo, en la Sentencia de 30 de marzo de 2007, que el colegio tenía motivos suficientes para despedirla por esta actividad, alegando que el derecho de los alumnos a un entorno educativo neutral estaba por encima de la libertad religiosa de la profesora.²²

Tras analizar el panorama normativo y la casuística de los estados menos prohibitivos, se procede a continuación a estudiar la situación actual de Francia y Bélgica, los estados más favorables a la prohibición total del velo integral:

➤ **FRANCIA:**

Como introducción al contexto normativo de este estado hay que señalar que la República Francesa está constituida en un Estado social y democrático de Derecho y su forma de gobierno es la de una república semis-presidencialista.

Francia fue el primer país europeo que abordó la cuestión del velo islámico. Paradójicamente, Francia es también uno de los estados europeos donde convive más población de esta religión. Muchos han sido los proyectos que tratan de impulsar la prohibición del velo en calles de Francia. El primero de ellos tuvo lugar en el año 2004 cuando se aprobaron prohibiciones parciales de esta práctica en ciertos espacios públicos.

²⁰ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.498.

²¹ Sentencia de la High Court of Justice para Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division), R (on the application of X (by her father and litigation friend)) v. The Headteachers of Y School and The Governors of Y School, [2007] EWHC 298 (Admin).

²² Sentencia del Tribunal de Apelación de Trabajo, de 30 de marzo de 2007, Azmi v Kirklees Metropolitan Borough Council [2007] UKEAT 0009_07_3003

En algunos centros docentes se aplicó esta prohibición a alumnos y profesores en base al principio de laicidad, art. 141-5-1 del Código de la Educación (tras su modificación por la Ley 2004-228, de 15 de marzo).²³ El uso del velo integral también se vio afectado por el artículo 78.1 del Código de Procedimiento Criminal, por el cual se establece la obligación de tener la cabeza/rostro descubierto para la identificación en un control de identidad. En el ámbito de la seguridad pública también se defiende esta prohibición en actividades como la obtención de diversos documentos públicos de identidad, para el acceso a consulados o a puntos de control de los aeropuertos.

En 2004, se aprobó la prohibición de usar velos musulmanes y otros símbolos religiosos “visibles” en las escuelas estatales de educación primaria y secundaria en virtud del principio de neutralidad religiosa. Sin embargo, el velo islámico está aceptado en las escuelas musulmanas y en las universidades, donde esta ley sobre símbolos religiosos no tiene vigencia. En el año 2009 se planteó en Francia la aprobación de una normativa de ámbito nacional que, por primera vez, prohíba de manera general, a todos los habitantes de Francia, el uso del velo integral islámico en los espacios públicos. El Consejo de Estado, tras el proyecto de ley presentado con la intención de hacer ilegal el uso del burka y velos que cubran el rostro, se cuestiona la viabilidad de esta pretensión al considerar los derechos y libertades amparados bajo la Constitución francesa y la Convención Europea de Derechos Humanos incompatibles con el objeto de prohibición de esta ley.

Sin embargo, a pesar del informe desfavorable del Consejo de Estado, y tras varias propuestas y proyectos parciales, la Asamblea nacional y el Senado francés aprobaron la Ley 2010-1192 de 11 de octubre de 2010. En virtud de esta ley se prohíbe el ocultamiento del rostro en los espacios públicos. Esta ley no menciona la palabra “burka” o “velo integral” de manera literal pero sí que deja implícito la prohibición del uso de este tipo de vestimenta.

Concretamente, en su artículo número 1 se establece textualmente que «nadie puede en el espacio público llevar una prenda dirigida a ocultar su rostro». En el artículo 2, la citada ley francesa explica lo que a efectos de esta prohibición se entiende por “espacio público, delimitando este a «las vías públicas así como los lugares abiertos al público o afectos a un servicio público». En el segundo apartado del artículo se señala una única excepción de la aplicación de esta prohibición en los casos en los que «la prenda venga prescrita o autorizada por disposiciones legales o reglamentarias, esté justificada por razones de salud o por motivos profesionales, o se enmarque en el ámbito de actividades deportivas, festividades o manifestaciones artísticas o tradicionales». El artículo 3 está dedicado a las sanciones que se imponen si se quebranta el artículo 1, y cita que se sancionarán con multas administrativas de hasta 150 euros y/o la asistencia obligatoria a clases de ciudadanía.

El conflicto que gira en torno al uso del velo integral en Francia se remonta años atrás, cuando en 1989 aconteció un hecho que iniciaría un debate a nivel mundial y europeo. Las protagonistas de este primer conflicto son tres alumnas musulmanas de origen magrebí que fueron expulsadas de clase en un colegio de Creil, por haber conservado un pañuelo en la cabeza. Esto generó un gran debate social en la población francesa que

²³ Una Circular del Ministerio de Educación de 18 de mayo de 2004 establece expresamente el velo islámico entre los símbolos religiosos que expresan ostensiblemente esa pertenencia a una confesión religiosa.

desembocó en una manifestación posterior en París a favor del uso del velo. Tras esto, Lionel Jospin, por entonces Ministro de educación, acudió al Consejo de Estado pidiendo su intervención este conflicto en base a la legislación vigente.

Con fecha de 27 de noviembre de 1989 se emitió un primer informe oficial en el que considera que el uso de signos distintivos que se relacionen con la pertenencia a una determinada religión no va en contra del principio de laicidad del estado por considerarse un ejercicio de la propia libertad de expresión. Sin embargo, el Ministro de Educación estaba en desacuerdo con las declaraciones del Consejo de Estado, y posteriormente reiteró que el principio de laicidad en el servicio de enseñanza pública debe imponerse en los centros educativos con una fuerza particular. Por tanto, se prohíbe en el centro escolar el uso de símbolos distintivos, de vestimenta u otro, de orden religioso, político o filosófico, en virtud del artículo 13 de su reglamento interno.

En base a lo anteriormente mencionado se expulsan a las 3 alumnas del centro escolar por negarse a acatar la normativa. En consecuencia a esta expulsión los padres de las alumnas presentan una demanda judicial. Finalmente se dicta sentencia, y el Consejo de Estado alude al anexo a la ley de orientación sobre la educación de 10 de julio de 1989, en el que se proclama: “en el respeto de los principios fundamentales de igualdad, de libertad y de laicidad, el Estado garantiza el ejercicio del derecho a la educación y a la formación de todos los niños y los jóvenes que viven sobre el territorio nacional, cualquiera que sea su origen social, cultural o geográfico”. Por tanto, se prima la importancia de escolarizar a los alumnos por encima de sus pretensiones religiosas.

Otro caso digno de mencionar es el acontecido en el año 1999, cuando una alumna de un centro público de la ciudad de Flers, acudió hasta en diez ocasiones a clase de educación física con la cabeza cubierta y se negó a quitarse el velo islámico a pesar de las continuas advertencias del profesor, quien le señalaba la incompatibilidad de llevar el velo con la práctica de gimnasia. Como consecuencia de la actitud de la alumna, el Consejo disciplinario del colegio público ordenó la expulsión definitiva de la alumna por no respetar la obligación de asistir a las clases de educación física, concretamente ella no participaba activamente en dichas clases. Los padres de la alumna interpusieron recurso de apelación contra la decisión del Consejo disciplinario del centro docente público. El Rector de Caen confirma la decisión adoptada por parte del centro educativo en su resolución de 17 de marzo de 1999. Tras esta decisión por parte del rector, los padres presentaron una demanda ante el Tribunal Administrativo de Caen. El 5 de octubre de 1999 el Tribunal de Caen rechaza la demanda. Se señala en la resolución del Tribunal que “la alumna al presentarse a las clases de gimnasia con una vestimenta que no le permitía participar en la misma, incumplió su obligación de asistencia. Finalmente, los padres interponen recurso de casación ante el Consejo de Estado, en el marco del cual invocaron principalmente el derecho de la joven a la libertad de conciencia y de expresión. El 23 de febrero de 2004 el Consejo de Estado declaró la no admisión del recurso.”²⁴

²⁴ LABACA ZABALA, M^a L., “El velo islámico en los centros educativos públicos de Francia: A propósito de la STEDH (Caso Kervanci contra Francia) de 4 de diciembre de 2008”. Trabajo realizado en el Centro de Documentación e Investigación de la Universidad de Pau y del Adour, de la Facultad Multidisciplinar de Bayona (Francia).

A pesar de que la situación fue apaciguándose tras estos hechos, en 2004 cambia el panorama francés cuando se aprueba la ley de 15 de marzo sobre usos de simbología religiosa. Esta ley estuvo fuertemente marcada por las precedidas manifestaciones políticas de los partidos dominantes en esos años. El objeto de la ley, según las fuentes oficiales, era la necesidad de encontrar un equilibrio entre la identidad secular y la integración de los musulmanes, aunque también se prohibieron otros símbolos religiosos como las cruces en el cuello características de la religión cristiana para reforzar aún más el espíritu secular de la nación. Tras la aprobación de esta ley, el Ministerio de Educación pública en Mayo de 2004, un circular en la que se indican unas pautas sobre el modo de asistir a las escuelas. Se interpretaron como signos prohibidos el velo islámico, los turbantes, y las cruces cristianas que por su tamaño se consideren ostentosas.

En cuanto al ámbito laboral, también se impusieron restricciones en torno al uso de simbología religiosa en el ámbito público. Se anunció en 2005 el proyecto de una Carta de Laicidad del Estado hacia los servicios públicos, que finalmente se aprobó mediante la circular del 13 de abril de 2007. Esta normativa fue dirigida tanto a los agentes de servicios públicos como a los usuarios que disfrutaran de dichos servicios con el fin de conseguir un ambiente neutral. Como contrapartida a esta limitación, se permite que los trabajadores podrán ausentarse de su puesto para celebrar las fiestas sagradas de su religión.

➤ **BÉLGICA:**

Bélgica es, junto a Francia, Países Bajos y Bulgaria, otro de los estados que ha legalizado la prohibición del velo integral en los espacios públicos. Esta decisión de cambiar la normativa surgió en un contexto marcado por la oposición a la integración de la religión islámica en los países europeos y por los cada vez más frecuentes conflictos entorno al uso del velo. Hay que destacar que antes de la entrada en vigor de la ley que legaliza la prohibición expresa, existía ya una prohibición parcial de llevar burka por la calle, que se aprobó solo en algunos municipios de la zona flamenca de Bélgica mediante ordenanzas municipales.

Una serie de acontecimientos también influyeron en la toma de esta decisión; en primer lugar, en 2009 se produjo la toma de posesión de Mahinur Ozdemir como diputada en el Parlamento regional de Bruselas cubriéndose con un pañuelo, lo que provocó gran revuelo y diversidad de opiniones entre la población belga. Después de este acontecimiento, se aprobó el acuerdo que prohibía a los funcionarios y cargos políticos llevar signos visibles de significado o asociación religiosa.²⁵

Por otro lado, en los años 2004 y 2005, varias mujeres jóvenes se negaron a quitarse el velo siguiendo las prohibiciones aplicadas en ciudades flamencas por las que se impedía circular con el rostro cubierto (McGoldrick, 2006). En este panorama nacional, incrementó la desconfianza y la oposición al uso de esta vestimenta cuando se produjo la

²⁵ TORREKENS, C., “La prohibición del velo integral en Bélgica: entre histeria colectiva y política simbólica (The prohibition of the full-face veil in Belgium: between collective hysteria and symbolic policy)”, Revista CIDOB d’Afers Internacionals n.115, 2017, pp. 83.

detención de una red terrorista vinculada al asesinato del comandante Massoud, ya que la sospechosa de dirigir tal asesinato fue una mujer que vestía con velo integral. Tras estos hechos, se presentaron ante el Parlamento Federal varias propuestas de diferentes partidos políticos a favor de la prohibición. Progresivamente, el Gobierno Belga fue recopilando estas propuestas junto con la necesidad de apaciguar la incertidumbre y el miedo que giraba en torno a esta prenda de vestir, y finalmente en el año 2010 se aprueba en Bélgica Ley federal por la que se prohíbe llevar prendas que cubran la cara y no permitan la identificación del individuo. El incumplimiento de esta ley se sancionó con multas y hasta penas de prisión de uno a siete días.²⁶

Mientras que en Francia se producía por esos años un debate que buscaba la prohibición parcial, que abarcaba algunas partes del espacio público, en el caso de Bélgica la prohibición que reguló la ley federal fue mucho más amplia. Así, la definición de “espacio público” que recogía el texto incluía todo tipo de calles y parques incluso abarca también los aeropuertos y los hoteles internacionales. Tras esto, Bélgica se convirtió en el primer país europeo que prohibió la utilización velo integral y la ley fue aprobada prácticamente por unanimidad, solo se abstuvieron dos diputados de partidos ecologistas. Sin embargo esta ley no llegó a entrar en vigor debido a una importante crisis gubernamental.

A principios del 2011, se reabrió el debate de la necesidad de aplicar la prohibición del velo integral a nivel nacional y se inició un nuevo proceso parlamentario para votar la ley. Fue entonces cuando intervino el Centro por la Igualdad de Oportunidades, que es el órgano federal belga de lucha contra el racismo, y solicitó que se revisaran las condiciones de la ley y sus limitaciones conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta iniciativa fue apoyada por la ONG Amnistía Internacional, pero el Senado no siguió estas recomendaciones y la ley entró en vigor en julio de 2011, y finalmente fue validada por el Tribunal Constitucional en 2012.²⁷

REGULACIÓN DEL USO DEL VELO ISLAMICO EN ESPAÑA:

En primer lugar, para contextualizar el tema del que trata el presente trabajo, hay que señalar que España se rige por la Constitución de 1978, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico español y a la que están sujetos todos los poderes públicos y ciudadanos de la nación. Esta constitución define a España, en su artículo 16.3, como un estado aconfesional. Esto da lugar a una neutralidad religiosa, que no equivale a la laicidad del estado, como es el caso de Francia, sino que se acerca más a la postura de la neutralidad positiva alemana. También se ha de señalar que la Constitución española dicta expresamente, en su artículo 10.2, que: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de

²⁶ TORREKENS, C., “La prohibición del velo integral en Bélgica: entre histeria colectiva y política simbólica (The prohibition of the full-face veil in Belgium: between collective hysteria and symbolic policy)”, Revista CIDOB d’Afers Internacionals n.115, 2017, pp.84.

²⁷ TORREKENS, C., “La prohibición del velo integral en Bélgica: entre histeria colectiva y política simbólica (The prohibition of the full-face veil in Belgium: between collective hysteria and symbolic policy)”, Revista CIDOB d’Afers Internacionals n.115, 2017, pp. 85.

conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De este modo, la doctrina del Tribunal Constitucional español afirma que los conflictos en materia de derechos humanos fundamentales han de ser resueltos mediante el principio de proporcionalidad atendiendo en cada caso, sus circunstancias específicas y el contexto en el que han sido acontecidas.

La ley que regula el ámbito religioso en España es la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (LOLR). Ni esta ley ni, en principio, ninguna otra disposición legal, han previsto hasta el momento una prohibición explícita del uso del velo islámico, ni en la modalidad integral, como es el burka, ni los pañuelos que cubren el rostro de manera parcial. A lo largo de los últimos años se han presentado algunas iniciativas para que la ley contemple y regule el uso del velo islámico en la esfera pública ante un innegable aumento de la población inmigrante en España. De esta manera el Senado aprobó el 23 de junio de 2010 una proposición no de Ley, a iniciativa del Grupo Popular, instando al Gobierno a establecer una prohibición de ámbito nacional de portar cualquier tipo de velo que cubra de manera integral el rostro en los espacios públicos.²⁸ También ese mismo año, Partido Popular presentó una propuesta similar que fue rechazada por el Congreso de los Diputados.²⁹ El Parlamento de Cataluña también rechazó la idea de una prohibición general para su Comunidad Autónoma negándose a participar en una prohibición tan radical.³⁰

Analizando la cuestión en el marco normativo, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado que el libre ejercicio del derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental, pero no es absoluto, puesto que se limita en el momento en el que entra en conflicto con el orden público y el respeto a los derechos del prójimo. Así mismo, se ha señalado de manera expresa, que la convivencia de distintas religiones en España exige un compromiso de tolerancia, pero también cierta adaptación al ordenamiento jurídico español y a las prácticas y tradiciones endémicas cuando exista un interés público predominante que limitaría nuestros derechos fundamentales que no son absolutos, como es el caso de la poligamia.

A tenor de la jurisprudencia europea, portar un velo islámico que cubra la cabeza en el espacio público por motivos religiosos, constituye una manifestación del ejercicio de libertad religiosa, y además, se considera que también es expresión del derecho a la propia imagen, ambos derechos reconocidos y amparados por la Constitución española de 1978. Constitucionalmente no se puede afirmar que los poderes públicos estén habilitados para fijar límites las conductas iusfundamentales de los ciudadanos en aras de la paz social, con tal de que sean generales y aplicables a todo el mundo sin distinción.³¹

Por tanto, la limitación de la libertad religiosa o del derecho a la propia imagen, en la medida que se trata de derechos fundamentales recogidos en la Sección 1ª, Cap. 2º, Tit. I CE, requeriría una regulación por Ley orgánica, siendo, por tanto competencia de la Ley

²⁸ DSS, de 23 de junio de 2010.

²⁹ DSCD, de 20 de julio de 2010.

³⁰ DSPC de 01 de julio de 2010.

³¹ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.390.

Orgánica de libertad religiosa, o la futura reforma de la misma, la que estableciese los supuestos en los que el uso del velo islámico (integral o no) en tanto manifestación de la libertad religiosa pueden ser restringidos para la protección de bienes o derechos de rango constitucional.

Como se ha dicho anteriormente, España no destaca por sus intentos de conseguir instaurar una prohibición total del uso del velo islámico, como es el caso de Francia y Bélgica, pero sí que ha suscitado polémica la aprobación, en 2010, por parte de diversos Ayuntamientos catalanes de ordenanzas municipales que introducen de forma expresa prohibiciones parciales al uso del velo integral islámico. Es el caso de Lleida, Reus, Barcelona y Tarragona entre otros. Estas ordenanzas condenan la utilización de prendas o vestimenta que impida la identificación de la persona con imposición de una sanción pecuniaria. Por ejemplo, la Ordenanza de civismo del Ayuntamiento de Lleida prohíbe, bajo el punto de vista de la seguridad y la identificación de los usuarios de los servicios municipales, acceder a los edificios e instalaciones municipales usando Burka, Niqab, casco o pasamontañas que impidan su identificación, bajo multa de entre 30 y 600 euros.³² Sin embargo, en 2013, el Tribunal Supremo declaró nula esta prohibición de que las mujeres lleven velo integral en los espacios públicos, en una sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo. En ella, el tribunal afirma que esa medida "vulnera el artículo 16 de la Constitución", que garantiza el derecho a la libertad religiosa, siendo ésta la primera vez que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el burka. Como argumento principal, dicta que "sólo por ley" se puede regular el ejercicio de un derecho fundamental", por tanto, debido a la inexistencia de una ley que prohíba el uso de esta prenda, se afirma que la ordenanza vulnera el derecho a la libertad religiosa y añade que la actuación del Ayuntamiento supuso una "extralimitación" de sus competencias.³³

Uso del velo islámico en el ámbito escolar. Regulación y casuística española:

Debido al panorama multicultural e inmigratorio que España ha sufrido en los últimos años, y con el incremento de población extranjera, se han acontecido en los centros escolares españoles numerosos conflictos que tienen como protagonista la prenda conocida como “velo islámico”. Esto ha planteado la cuestión de si es necesaria una reforma en la normativa escolar que comprenda y de asistencia a este tipo de conflictos con el fin de conseguir una plena integración y una correcta convivencia de todos los escolares.

En los centros educativos españoles, no hay, por lo general, un gran número de alumnos de religión musulmana que porten el velo islámico para asistir a las clases, aunque sí que son mayoría en Ceuta y Melilla, donde la religión predominante es la musulmana y, por tanto, no suelen surgir conflictos en torno a esta prenda. Sin embargo el uso del velo islámico en las demás Comunidades Autónomas sí suscita cierto debate.

³² ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.502.

³³ “El Supremo tumba la prohibición del velo integral en Lleida”, Periódico 20minutos, 28 feb 2013, [citado 5 may 2018], disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/1744443/0/supremo/tumba-prohibicion/burka-lleida/#xtor=AD-15&xts=467263>

En primer lugar hay que diferenciar la enseñanza que se imparte en los centros escolares públicos y privados.

-Sistema educativo en centros docentes públicos:

En lo que se refiere a la educación pública, hay que destacar que constitucionalmente hablando, en España la educación se rige por el principio de laicidad, en una igualdad de condiciones real y efectiva (artículo 16 CE). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha afirmado que: «En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas, y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita»³⁴

En consecuencia, el modelo de laicidad positiva vigente no sólo determina que se debe respetar la libre manifestación de sus convicciones religiosas mediante el uso de este tipo de señas de identidad ideológica, sino que, además, en atención al artículo 16.3 de la Constitución española, los organismos oficiales se encuentran obligadas a eliminar todos los obstáculos que dificulten su derecho en el interior de la institución educativa.³⁵

Sistema educativo en los centros docentes privados:

En cuanto a los centros docentes privados, hay que señalar que la mayoría de ellos forman parte del sistema educativo estatal y que, por tanto, están limitados en gran medida a las valoraciones de la Administración Pública.

El Tribunal Constitucional ha manifestado su clara postura al declarar que la regulación educativa se encuentra, en todo caso, limitada por «el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia. El ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tienen la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del Título Preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.), no consagran derechos fundamentales, y la muy importante, derivada del art. 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función

³⁴ Cfr. FJ 9º de la STC 51/1981, de 13 de febrero.

³⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Derecho de la libertad de conciencia”. Cívitas, 2011, tomo II, pp. 41.

meramente limitativa, sino de inspiración positiva [...] hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales»³⁶

En conclusión, se puede afirmar, por tanto, que la normativa interna y el ideario de un centro escolar privado no podrán limitar la libertad de las propias convicciones de los alumnos matriculados en el mismo, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional.

El único supuesto en el que la normativa interna del centro sí podría limitar el uso del pañuelo por parte de las alumnas musulmanas escolarizadas, sería aquel en el que los estatutos de la institución impusieran como obligatorio llevar un uniforme que, por sus características, fuese incompatible con este tipo de vestimentas, lo cual podría entrar en conflicto con los velos integrales que cubren la totalidad del cuerpo y gran parte del rostro. En este sentido, el art. 115.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, deja claro que: «El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez». En base a este artículo, los padres o tutores legales de los escolarizados deben conocer, en el momento previo a realizar la matrícula, la normativa interna y el ideario por el que se rige dicho centro docente.

Dicho esto, se procederá a analizar distintos conflictos que han surgido en los centros docentes españoles a lo largo de los últimos años:

La primera vez que en España se produjo un conflicto de repercusión mediática sobre el uso de esta prenda fue en el año 2002, cuando la directora del instituto de la Inmaculada Concepción de San Lorenzo de El Escorial prohibió a una alumna asistir a clase llevando el velo musulmán que cubría la cabeza. En un principio, la familia iba a escolarizar a la niña en un centro público, pero al no quedar plazas tuvieron que inscribirla en un centro privado regido por una congregación religiosa católica. En el centro existía una normativa interna acerca de la vestimenta de los alumnos, los cuales debían utilizar los uniformes del centro. Todos los padres fueron informados de esta normativa al inicio del curso.³⁷ Ante esta prohibición de usar el velo islámico la niña dejó de asistir al centro durante varios días y fue entonces cuando los responsables del centro escolar dieron parte a la Inspección de la Consejería de Educación en la Comunidad de Madrid. Este órgano decidió que la niña fuera escolarizada en otro centro donde sí se permitía portar el velo mientras se resolvía el conflicto.

Posteriormente, hubo una petición al Tribunal Constitucional para que se pronunciase sobre el velo, ya que este caso había provocado gran revuelo tanto en el panorama educativo como en el social. Finalmente, la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid resolvió el conflicto autorizando a la alumna a asistir al colegio con

³⁶ Cfr. FJ 1º de la STC 5/1981, de 14 de febrero.

³⁷ BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 54-56.

el pañuelo, primando así su derecho a la escolarización por encima de las normas internas del colegio en materia de uniforme.

Los hechos volvieron a repetirse pocos años después cuando, en 2007, la dirección del colegio Joan Puigbert-Annexa de Girona prohibió a Shaima Saidani vestir durante las sesiones lectivas el velo llamado “hiyab”. La alumna tenía ocho años en el momento del suceso y los responsables del centro argumentaron que su uso podía ser origen de discriminación, puesto que ella era la única de 410 alumnos/as (más del 15% inmigrantes) que llevaba hiyab. El director del colegio, Llorenç Carreras, basaba su decisión en que el reglamento interno rechaza cualquier discriminación entre los alumnos por razón de sexo, raza, religión u otros factores, alegando que el uso de este tipo de velo podía perjudicar tanto a la niña como a la convivencia del centro. La familia se opuso a esta prohibición y decidió dejar de llevar a la niña al centro escolar, pero poco después la Generalitat ordenó readmitirla, volviendo a prevalecer el derecho a la escolarización sobre las normas del centro. Posteriormente, diversos portavoces del departamento de Educación de la Generalitat manifestaron su opinión, asegurando que en Cataluña ningún colegio -y, por tanto, tampoco el de Gerona- explicita en su reglamento cómo deben vestir los alumnos y que, en cualquier caso, «ninguna norma interna puede prohibir algo que normas superiores como la Constitución no prohíben», cual es el uso de elementos religiosos en la escuela.³⁸

Por último, se analizará otro caso que volvió a generar debate en nuestro país entorno al uso de esta prenda y de la necesidad de regulación legislativa que otorgue una solución definitiva a estos conflictos, cada vez más frecuentes.

Los hechos sucedieron en abril de 2010, en el instituto Camilo José Cela de Pozuelo de Alarcón en Madrid. Una alumna de 16 años llamada Najwa Malha, decidió comenzar a usar el velo (que cubría la cabeza pero dejaba al descubierto el rostro) como símbolo de sus creencias religiosas. Los responsables del centro le advirtieron que no podía asistir a las clases portando el velo debido a las normas de su reglamento interno sobre vestuario. La única solución que le ofreció el centro escolar, si persistía en el uso del velo, era pasar las seis horas de la jornada lectiva en la sala de visitas (excepto cuando acuden huéspedes) donde los profesores le dejaban las tareas. Tras esto, el padre de la alumna presentó un recurso de alzada contra la sanción ante la Consejería de Educación de Madrid, paso previo al contencioso-administrativo. Varios compañeros de Najwa también se solidarizaron con ella entrando en clase con la capucha puesta y tres fueron expulsados del centro. En el recurso presentado, se alega que el pañuelo "no dificulta la identificación" de la menor y recuerda que el uso del hiyab es "una manifestación de la libertad religiosa garantizada por nuestra Constitución" en su artículo 16.³⁹

³⁸ M.J.F., “El caso de la niña marroquí reabre la polémica sobre el velo islámico en las aulas”, Periódico ABC [internet], 30 oct 2007, [citado 10 may 2018], disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-03-10-2007/abc/Sociedad/el-caso-de-la-ni%C3%B1a-marroqui-reabre-la-polemica-sobre-el-velo-islamico-en-las-aulas_1641043172058.html

³⁹ CEMBRERO, I., “Najwa, fuera de clase en Pozuelo por cubrirse la cabeza con 'hiyab'”, Periódico El País [internet], Madrid, 16 abr 2010, [citado 11 may 2018], disponible en: https://elpais.com/diario/2010/04/16/sociedad/1271368803_850215.html

En enero de 2012, dos años después de que sucedieran los hechos, un juzgado de primera instancia de Madrid se pronunció a favor del instituto. El juez de lo contencioso-administrativo entendió que en el centro de Pozuelo “no se vulneró la dignidad” de la alumna ni se produjo “una injerencia en su libertad religiosa” porque aplicaba un reglamento de convivencia que era “igual para todos”. Este juzgado interpretó que el uso del velo en la cabeza era igual al uso de una gorra y que, por tanto, ambos estaban prohibidos por el reglamento del centro, a expensas de que el velo tuviese un significado religioso e ideológico para la alumna.

La familia recurrió el fallo y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante TSJM) que rechazó su petición en 2013. En la sentencia, el TSJM respalda que la alumna fu sancionada por incumplir las normas del instituto. No entró a valorar si se vulneró la libertad religiosa de la entonces menor al no dejarle llevar el velo. En sus alegatos, consideró que, en este caso, “resulta de aplicación el Reglamento de Régimen Interior del centro aprobado por el Consejo Escolar”, cuyo artículo 32 establecía que “en el interior del edificio no se permitirá el uso de gorras ni de ninguna otra prenda que cubra la cabeza”. La joven recibió una sanción leve, según la sentencia, “como consecuencia del incumplimiento de las normas de convivencia”. Para apoyar este argumento, el TSJM se amparó en el artículo 120.2 de la Ley Orgánica de Educación (LOE) que establece que los centros docentes “dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de su organización”.⁴⁰

Posteriormente, se reclamó que se inadmitiera el recurso “por razón de cuantía”. La Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa recoge en el artículo 81.1 que las sentencias de estos juzgados no serán susceptibles de apelación cuando la cuantía de la sanción “no exceda de 30.000 euros”. En el caso de Najwa Malha no hubo sanción económica. La joven perdió semanas de clase y ante la oposición de los tribunales a permitir el uso del velo, acabó cambiando de centro escolar, el cual cambió su reglamento para admitir a la menor y evitar la creación de guetos. Debido al revuelo y el debate que causó este caso al fallar el tribunal a favor del centro escolar, se abrió una queja ante el Defensor del Pueblo.⁴¹

En el análisis de estos tres casos, se puede observar que entra en juego la libertad religiosa de las alumnas, su derecho a la educación y su derecho de imagen, frente a la autonomía y libertad de los centros educativos, fijadas en la Ley Orgánica de Educación (LOE) y en los desarrollos normativos de las Comunidades Autónomas. En los dos primeros casos se falló a favor de las niñas al considerar prioritario su derecho a escolarización, sin embargo en el caso de Najwa el TSJM le dio la razón al centro escolar al encontrar prioritaria la aplicación del reglamento del instituto por encima de las creencias religiosas de la joven.

Otro punto a tratar es el uso de símbolos religiosos por parte del personal docente del centro que imparte las clases a los alumnos. Respecto a esta perspectiva, la ley es mucho

⁴⁰ ÁLVAREZ, P., “El Tribunal Superior avala al centro que vetó a una alumna por llevar velo”, Periódico El País [internet], Madrid, 2 abr 2013, [citado 11 may 2018], disponible en: https://elpais.com/ccaa/2013/04/02/madrid/1364932389_921756.

⁴¹ Agencia EFE, “El Defensor del Pueblo abre una queja por el caso Najwa”, Madrid, 29 abr 2010, [citado 12 may 2018], disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/28/madrid/1272472539.html>

más clara y exhaustiva al considerar que el empleo de simbología con connotaciones religiosas por parte del profesorado atenta en contra del derecho de los padres a elegir la formación religiosa o moral de sus hijos, y también el derecho a la libre conciencia de los alumnos al inferir en la misma con símbolos visuales (artículo 27.3 CE).

En el caso que los miembros del centro docente decidieran llevar visiblemente un símbolo religioso habría que atender las circunstancias de cada caso, analizando el impacto que esto puede producir en los alumnos. Se debe entonces analizar la capacidad del profesorado de incidir en la libre formación de la conciencia del menor, puesto que ésta no es la misma en todos los niveles educativos. También habría que analizar caso por caso la visibilidad o el carácter ostensible del símbolo religioso.⁴²

Por tanto, estará permitido el uso de simbología religiosa, como es el caso del velo islámico, siempre que la manifestación de las creencias del profesorado no incida en la libertad de conciencia del alumnado o su identidad en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, la laicidad o neutralidad ideológica que debe presidir necesariamente los centros educativos de titularidad pública impide a los docentes que llevan a cabo su actividad en dichos centros adoctrinar en uno u otro sentido a sus alumnos, por lo que cuando el uso de esta prenda tenga este efecto no se podrá permitir su presencia.⁴³

Para finalizar la perspectiva del velo islámico en el ámbito educativo español, hay que destacar la noticia de que el órgano oficial representante de la religión islámica en España, ha emitido un informe reciente en el que se menciona la preocupación debido a que algunos centros españoles “segregan” a las alumnas con velo y menudo se les ponen trabas para ejercer su derecho a la educación por la vestimenta que portan. Aun así, como contrapunto positivo informa de que la sociedad española en su mayoría está "a favor" de que la mujer sea libre de llevar hiyab o no.⁴⁴ Esta es una de las "discriminaciones" que recogen en el estudio 'Institución para la observación y seguimiento de la situación del ciudadano musulmán y la islamofobia en España', elaborado por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y el Observatorio Andalúsí.

Uso del velo islámico en el ámbito laboral y análisis de la casuística española:

En lo que se refiere al ámbito laboral, en España también se han producido varios conflictos que han llegado a los tribunales a raíz de la utilización de velo islámico durante la jornada laboral. En primer lugar, hay que señalar los antecedentes y el contexto normativo en el que se desarrollan las relaciones laborales cuando intervienen en ellas personas de distinta religión.

En lo que se refiere al ámbito internacional, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece una norma de no discriminación en su artículo 2.1 al proclamar que “Toda

⁴² TEJÓN SÁNCHEZ, R., “El uso del velo islámico en el sistema educativo español”, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globales, Universidad Carlos III, Madrid.

⁴³ STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

⁴⁴ EUROPA PRESS, “Los musulmanes advierten de que algunos colegios españoles "segregan" a las alumnas con velo”, Periódico La Vanguardia [internet], 26 jul 2017, [citado 13 may 2018], disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20170726/43116106425/los-musulmanes-advierten-de-que-algunos-colegios-espanoles-segregan-a-las-alumnas-con-velo.html>

persona tiene derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo, establece bajo el Convenio 111, de junio de 1958, en su artículo 1, que “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

En el ámbito interno, el principio de igualdad viene recogido en el artículo 14 de la Constitución Española. El precepto enumera dos enunciados, la “igualdad ante la ley” y la prohibición de discriminación “por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La normativa encargada de regular las relaciones laborales en España es el Estatuto de los Trabajadores, que en su artículo 4.2 c), señala como derecho laboral básico el derecho “a no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta ley, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español”.

A raíz de ello sería, en principio, ilícito el despido de un trabajador en base sólo a sus creencias religiosas o la manifestación de las mismas. Pero la casuística y los tribunales han demostrado que se debe analizar, en cada caso, las circunstancias y motivos por lo que se han producido despidos de personas de religión islámica y, si estos casos, son debido a la discriminación, la islamofobia, o por el contrario, son despidos justificados.

El principal problema por el que han surgido la mayoría de demandas en España, es la vestimenta que portan las mujeres de religión musulmana y su uso durante la jornada laboral, ya que estas prendas suelen ser bastante visibles de cara al público. Si consideramos, en consecuencia, el velo como manifestación de la libertad religiosa, será de aplicación la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, cuyo artículo 1.2 establece la prohibición de discriminación por motivos religiosos.

Recientemente, el Tribunal de Luxemburgo se ha manifestado sobre el debate del velo y ha respaldado la posibilidad de que las empresas prohíban el uso del pañuelo islámico en horario laboral, pero deja la decisión a los jueces nacionales de interpretar, de manera proporcional, cuando se trata de discriminación y cuando de una mera prohibición por razones internas de la empresa. Por tanto, se consideraría lícito, bajo la justicia europea, que las compañías puedan limitar la exhibición de símbolos religiosos o políticos en sus códigos de funcionamiento interno.⁴⁵

Esta sentencia publicada en 2017, llega a raíz de la denuncia de una trabajadora que perdió su empleo por usar velo durante su jornada laboral en Bélgica en el año 2006. El tribunal señala que el hecho de la existencia de un reglamento interno previo de la empresa que impedía a los trabajadores la exhibición de cualquier símbolo religioso o político hace que no exista discriminación en el despido de la recepcionista Samira Achbita.

⁴⁵ SÁNCHEZ, A., “La justicia europea avala que las empresas prohíban el velo en el trabajo”, Periódico El País Internacional [internet], Bruselas, 14 mar 2017, [citado 13 may 2018], disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/03/14/actualidad/1489478861_793428.html

En cuanto a la casuística española, a continuación se van a exponer y analizar 2 casos y sus correspondientes sentencias dictadas por tribunales españoles. En uno de ellos, el tribunal estima el despido procedente por causas objetivas respecto al uso del velo islámico, y en el otro, sin embargo, se falla a favor de la trabajadora por motivos discriminatorios, viendo así los distintos escenarios ante un mismo hecho.

En primer lugar se analizará la sentencia STSJ LR 351/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Logroño. Se trata del recurso de suplicación 0000179 /2017 sobre despido objetivo, interpuesto por Elsa en contra de la empresa CULTIVOS RIOJAL S.L.

Los hechos acontecidos previos a la sentencia son los siguientes:

-Elsa, que llevaba prestando sus servicios a la empresa CULTIVOS RIOJAL S.L desde el año 2015 satisfactoriamente y bajo su Convenio Colectivo, ocupaba el puesto de peón de recolección de champiñón.

-Con fecha 14 de abril de 2016 la empresa le comunicó, por medio de una carta, la imposición de una sanción por motivos de vestimenta durante la jornada laboral. En la carta se destacaba el hecho de que al inicio de su contratación, la empleada recibió formación en prevención de riesgos laborales así como el manual de acogida de la empresa. En dicho manual dice claramente El uniforme consta de una bata y un gorro que se entregan a todo el personal y, que por tanto, no se pueden llevar otras prendas encima de la bata SIEMPRE DEBAJO y que la redecilla o gorro cubrirá totalmente el pelo y será la misma para TODO EL PERSONAL. Así mismo recordaba a la empleada que ya había sido requerida por el Director técnico de la empresa que le pidió por favor que se metiese el velo por dentro del gorro, o que se lo quitase, para cumplir las normas de la empresa. Debido a la negativa de la empleada, la empresa la sancionó con el único objetivo de que cambiara dicha conducta respecto al velo, ya que si persistía en el incumplimiento incurriría en una infracción grave tipificada en el artículo 36 del Convenio de cultivo del champiñón.

-En la fecha del 11 de julio de 2016, la empresa comunicó una sanción GRAVE, mediante un escrito, en el que se justificaba su mala conducta y su incesante incumplimiento de la normativa en materia de uniforme, que podía ocasionar problemas de seguridad e higiene con los productos que manipulaba la trabajadora.

-La empresa, en el mismo escrito, manifestó que esta sanción no estaba relacionada con el uso del velo en sí, ni con la religión que manifestara la empleada, ya que en esa misma empresa trabajaban otras mujeres de la misma religión y que usaban velo, pero cumpliendo con las normas de seguridad e higiene al llevarlo bajo el gorro reglamentario.

-Debido a los constantes requerimientos que se le había comunicado, tanto de manera oral como por escrito, y a la llamada de atención que obtuvo la empresa por parte de auditoría debido a este problema con la trabajadora, la organización directiva de CULTIVOS RIOJAL S.L estimó que había suficientes causas para proceder a la inhabilitación de empleo y sueldo durante 15 días.

-Al reincorporarse al trabajo tras la sanción, la trabajadora seguía incumpliendo la normativa de uniforme, manteniendo así una conducta rebelde, por lo que se procedió a su despido disciplinario mediante otro escrito.

-Tales acusaciones se realizaron en virtud al artículo 31.1 del “Convenio Colectivo de cultivo del champiñón y otros hongos” que regula las infracciones graves que suponen un incumplimiento contractual, y en virtud al artículo 32.1 del Convenio propio de la empresa por “desobediencia continuada”, así como del artículo 36 del mismo convenio por el que se estima infracción muy grave la “falta de diligencia o atención debidas en el trabajo encomendado que pueda suponer riesgo o perjuicio de cierta consideración para el trabajador, sus compañeros, a terceros o a la empresa”.

Tras esto, Doña Elsa impugnó judicialmente el despido disciplinario alegando que el Juzgado omitió cualquier razonamiento sobre la posible existencia de lesión al derecho a la dignidad, lo cual es un atentado a sus derechos fundamentales en el lugar de trabajo.

El Tribunal desestimó la impugnación de la trabajadora contra la empresa CULTIVOS RIOJAL S.L con los siguientes fundamentos de hecho:

-No se estima discriminación directa en los términos del artículo 2.2.a de la Directiva 2000/78, al considerar que el reglamento interno de la empresa impone a sus empleados de manera general e indiferenciada, una neutralidad indumentaria impidiendo el uso de signos visibles de cualquier convicción religiosa. No se advierte, en consecuencia, discriminación directa de la trabajadora por ser mujer musulmana y portar el velo islámico ya que se prohíbe cualquier signo visible a todos los trabajadores de la empresa.

-En la empresa demandada, dedicada a la comercialización de alimentos como son los champiñones, existe una norma expresa por la que los trabajadores deben llevar de manera obligatoria, al realizar sus actividades, una bata que cubra totalmente su ropa y un gorro que recoja todo el cabello en materia de seguridad e higiene. Esta norma es de exigencia imperativa a todos los trabajadores y se puso en conocimiento de los mismos de manera previa a su contratación, por tanto, la empresa está en su derecho legítimo de hacer cumplir dichas normas y sancionar a los trabajadores en caso de no acatarlas.

-En marzo de 2016, tuvo lugar un requerimiento por parte de la auditoria a la empresa demandada, alegando el incumplimiento por parte de algunos trabajadores de las normas de seguridad e higiene (entendiéndose que se refería al uso del velo por fuera del gorro reglamentario). Tras esto, todos los trabajadores, incluidas otras mujeres de religión musulmana que llevaban el velo, acataron las normas, menos Doña Elsa, incurriendo así en una falta grave de desobediencia y rebeldía tipificada en el artículo del Convenio de la empresa.

-El tribunal, ha estimado la empleada Doña Elsa, no ha aportado ninguna prueba contundente o de validez que indique que la empresa tenga cualquier tipo de perjuicio con el uso del velo islámico como signo externo de religión musulmana, sino que se considera que la decisión de la empresa ha sido totalmente externa y ajena a esta circunstancia

-No se advierte tampoco ningún signo de discriminación indirecta, en virtud de la exigencia global a todos los trabajadores de la estricta observancia de las normas sobre vestuario, que constituyen un medio idóneo, proporcionado y necesario para la satisfacción de una certificación de calidad precisa para la empresa. Esto se traduce en un necesario cumplimiento de las normas y protocolos en materia de higiene alimentaria para reducir riesgos de contaminación con partículas, elementos o sustancias adheridas a

la ropa del trabajador, al ser el champiñón un alimento especialmente sensible por su porosidad.

-Así mismo, el tribunal considera que la actuación de la empresa fue correcta, al darle a la trabajadora la posibilidad de llevar el velo islámico durante toda la jornada laboral, pero por debajo del gorro, lo que permite compaginar las exigencias de salubridad en la manipulación del alimento, y el derecho de la trabajadora a la utilización de este signo externo de la religión musulmana haciendo uso de su libertad religiosa.

Por tanto, el Tribunal del Juzgado de lo Social nº 3 de La Rioja desestima el recurso de suplicación interpuesto por Doña Elsa contra la sentencia Nº 117/17.

En el análisis de este caso, se puede apreciar que la justicia española tiene en cuenta todas las circunstancias que se produjeron antes, durante y después del despido. De esta manera se determina, sin lugar a dudas, que tal despido se produjo por causas objetivas y ajenas a la religión de la trabajadora. Los fundamentos del tribunal se han apoyado bajo la legislación vigente, tanto española como europea, en materia de derecho laboral e igualdad de derechos.

El segundo caso que se va a analizar es la *sentencia SJSO 2/2017*, del Juzgado de lo Social nº1 de Palma de Mallorca.

En esta sentencia la trabajadora Doña Daniela impone una demanda contra la empresa Acciona Airport Services SAU por considerar un atentado contra sus derechos fundamentales las continuas sanciones que la empresa le ha impuesto por hacer uso del velo islámico, a la vez que reclama la percepción de los salarios que dejó de percibir durante el procedimiento de dichas sanciones, así como una indemnización por los daños morales y perjuicios causados a su persona.

En primer lugar, se analizarán los hechos previos y probados a esta demanda:

-Doña Daniela llevaba prestando sus servicios como trabajadora fija discontinua en la empresa Acciona Airport Services SAU desde el año 2007.

-En dicha empresa existe un Manual operativo del Departamento de Servicios al pasajero en el que se refleja en el apartado 16 la correcta imagen del personal. En este punto se estipula que todos los trabajadores deben cumplir con las normas relacionadas con el uso del uniforme reglamentario proporcionado por la empresa, las normas de seguridad e higiene que implican el cabello recogido, barba afeitada, adornos discretos, no aceptación de piercing ni tatuajes visibles, etc.

-Doña Daniela es practicante de religión musulmana y por tanto, le comunicó a la empresa su intención de hacer uso del velo islámico (hiyab, que es el velo que cubre cabeza y cuello dejando completamente visible el rostro) durante su jornada laboral, lo que en principio le fue autorizado de manera provisional.

-Al día siguiente de empezar a usar el velo en el trabajo, Daniela recibió un escrito por parte de recursos humanos de la empresa que le recordaban la prohibición del uso del hiyab, puesto que no era un elemento incluido en su uniforme reglamentario.

-Tras recibir este primer escrito, la plataforma “Movimiento contra la Intolerancia” se dirigió por correo electrónico hacia la empresa trasladándole su queja por los hechos acontecidos contra Doña Daniela, y recordando que el uso del velo islámico no es una moda ni un complemento estético, sino una manifestación de su religión como mujer musulmana y que en base al derecho fundamental de libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución española, la prohibición era ilícita. También se alegó que el Estatuto de los Trabajadores sanciona la discriminación en su artículo 17, así como el Código Penal en su artículo 314 también condena la discriminación en el empleo público y privado.

-Tras unos días en los que Doña Daniela no tuvo que ir al trabajo puesto que su jornada era discontinua, se volvió a incorporar el día 24 de abril de 2016 a su puesto de trabajo haciendo uso del Hiyab. La empresa reaccionó entregándole dos escritos, en el primero de ellos se insistía en que se cumpliera la normativa de uniforme y no se incluyeran elementos externos (como era el velo islámico), y en el segundo le comunicaba que por su negativa a acatar las órdenes de su superior se le relevaba de su trabajo durante un día mediante sanción disciplinaria.

-Ante esta actuación por parte de la empresa la trabajadora Doña Daniela tuvo que acudir al hospital con una crisis de ansiedad.

-Cuando se volvió a incorporar en el trabajo, la empleada seguía haciendo uso del hiyab, aun sabiendo que la empresa la había requerido varias veces por no cumplir las normas de uniforme.

-Así, en los meses sucesivos Doña Daniela seguía acudiendo a la jornada laboral haciendo uso del velo y la empresa la sancionó hasta un total de 7 veces, con medidas cada vez más duras llegando a ser inhabilitada de empleo y sueldo durante 60 días como falta muy grave en virtud del artículo 64 del Convenio Colectivo de la empresa en el que se estipula “La indisciplina y desobediencia o el incumplimiento inexcusable de órdenes recibidas de los superiores constituye un acto de rebeldía e incurre en falta muy grave”.

-El Código de Conducta aprobado por el Consejo de Administración de Acciona S.A recoge en el apartado 4.3 que “Acciona promueve la diversidad de género así como el desarrollo profesional y personal de todos sus empleados, asegurando la igualdad de oportunidades. No se acepta ningún tipo de discriminación en el ámbito profesional por razones de edad, sexo raza, religión, [...]”.

-En el cumplimiento de las 7 sanciones impuestas por la empresa, la trabajadora dejó de percibir 4.491,42€.

Respecto a los fundamentos de hecho de la demanda que ha interpuesto Doña Daniela, todos los hechos anteriores se consideran válidamente probados ante este tribunal.

En materia de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas, el apartado 2 del artículo 181 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que en el acto de juicio, una vez justificada la concurrencia de indicios de que se ha producido una violación del derecho fundamental o libertad pública, corresponderá al demandado la justificación objetiva, razonable y probada de las medidas adoptadas y su proporcionalidad, por lo que en virtud de este precepto le corresponde a la empresa la

prueba de que las medidas sancionadoras impuestas a la trabajadora fueron proporcionales y en todo caso, no limitativas de sus derechos fundamentales.

Doña Daniela mantuvo, durante todo el procedimiento sancionador, contacto con la dirección de recursos humanos manifestando su deseo de usar el velo islámico como símbolo de su libertad religiosa e indicando su malestar por las continuas sanciones por parte de la empresa. La trabajadora incluso contactó con AENA para informarse de si podía utilizar una fotografía con el hiyab en su ficha acreditativa, a lo que AENA respondió positivamente alegando que no había ningún impedimento ni por motivos de imagen ni por motivos de seguridad.

La empresa Acciona Airport Services SAU no manifestó ninguna política de neutralidad religiosa en su normativa, ni cualquier otro motivo que tuviera que ver con el modo de expresión de la creencia religiosa de la trabajadora o con motivos de seguridad, siendo sólo requisito el correcto uso del uniforme en defensa de la buena imagen corporativa.

En consecuencia, se podría considerar las constantes sanciones y prohibiciones impuestas a Doña Daniela, en contra del uso del velo, como una discriminación directa, puesto que la empresa ha alegado como motivos el mantenimiento de la “buena imagen de la empresa de cara al público” sin demostrar que ningún precepto del reglamento interno fuera en contra del uso del velo o de simbología religiosa,

La discriminación por motivos religiosos o ideológicos, es una de las causas prohibidas en todos los tratados internacionales, desde la Declaración Universal de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, hasta la Declaración de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La normativa que ampara el derecho a la no discriminación argumentada por este tribunal se fundamenta en:

-Artículo 18 de la Declaración Universal de Derecho Humanos: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia o de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza o la observancia de los ritos”.

-Artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales: “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

-Artículo 16 de la Constitución Española: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Se admite, por tanto, que la utilización del velo islámico (hiyab) es una manifestación de la religión de Doña Daniela, y forma parte de la dimensión externa de la libertad religiosa de la trabajadora.

Puesto que la trabajadora no pretende alterar las condiciones del contrato en materia de jornada laboral u horario de trabajo, no cabe estimar que su pretensión de usar el velo islámico altere el contenido de su contrato, teniendo en cuenta, además, que la normativa interna en materia de uniforme no impide, de manera expresa, la utilización de esta prenda.

El artículo 4 de la Directiva 2000/78/CE prevé que lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente directiva, en lo referente al trato discriminatorio, puede considerarse con carácter lícito siempre que la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en el que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objeto sea legítimo y el requisito, proporcionado. Ahora bien, en este caso no existe en la empresa una normativa interna prohibitiva de símbolos religiosos ni posicionamiento alguno al respecto, sino que la empresa considera este conflicto una cuestión meramente estética con actitudes prejuiciosas ante el uso del velo islámico.

Finalmente, en base a esta argumentación normativa y probada con hechos, el tribunal resuelve a favor del derecho de la trabajadora, estimando producida la discriminación y la consiguiente lesión de su derecho a la libertad religiosa, dejando con ello sin efecto las sanciones impuestas. Se le concede a la trabajadora la restitución de los importes dejados de percibir a consecuencia de las sanciones y el derecho a una indemnización.

En este caso, los tribunales españoles sí reconocen que las continuas sanciones impuestas por la empresa tuvieron un fundamento discriminatorio y no suficientemente justificado como para priorizar por encima del derecho fundamental de libertad religiosa y derecho a la dignidad y a la propia imagen que se consideraron violados por la empresa, procediendo a recompensar a la trabajadora por tal perjuicio.

Otro famoso caso que tuvo especial relevancia en nuestro país fue la **expulsión** de una **abogada musulmana** de una sala de la **Audiencia Nacional** por llenar el velo característico de esta religión.

Los hechos acontecieron el 29 de octubre de 2009, cuando el Juez Javier Gómez Bermúdez obligó a abandonar la sala a la abogada Zoubida Barik Edidi, de origen marroquí, por considerar que no podía ejercer sus funciones de letrada ante un tribunal con el velo islámico que le cubría el cabello. La abogada ha presentado una queja ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) alegando que el comportamiento del magistrado puede ser constitutivo de una falta grave o muy grave de abuso de autoridad y discriminación". Entiende que se ha obstaculizado "un derecho profesional por un elemento de la vestimenta que carece de toda trascendencia procesal".

En cuanto a normativa legal y protocolo sobre la vestimenta en los tribunales, se regula el Estatuto General de la Abogacía, de 2001. Su artículo 37 en el apartado primero dicta lo siguiente: ‘Los abogados comparecerán ante los Tribunales vistiendo toga y, potestativamente, birrete, sin distintivo de ninguna clase, salvo el colegial, y adecuarán su indumentaria a la dignidad y prestigio de la toga que visten y al respeto a la Justicia.’. No se especifica nada solo prendas que cubran el cabello. El Estatuto anterior, de 1982, exigía además de la toga "traje, corbata, zapatos negros y camisa blanca". Pero tampoco

prohibía al letrado llevar tapada parte de la cabeza. El Reglamento 2/2005 de Honores, Tratamiento y Protocolo en los Actos Judiciales Solemnes recoge, en su artículo 33, que los abogados, en los actos jurisdiccionales, deben usar toga y "traje o vestimenta acorde con la solemnidad del acto". En estos textos legales nada se dice específicamente sobre el velo islámico o cualquier otra prenda que cubra la cabeza.⁴⁶

Posteriormente, los hechos acontecidos a lo largo del proceso hasta llegar al Tribunal Constitucional fueron los siguientes:⁴⁷

-Barik interpuso un recurso contencioso-administrativo especial para la tutela de los derechos fundamentales frente a la desestimación presunta del Consejo General del Poder Judicial del recurso interpuesto contra acuerdo verbal del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

-El 11 de noviembre de 2009 la Asociación Preeminencia del Derecho presentó otra denuncia ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial por los mismos hechos. En ella decía que le constaba que la Sra. Barik Edidi "ha estado en numerosos juicios portando el pañuelo que por costumbre cultural, usa de continuo (...) ya que las normas reglamentarias en ningún caso impiden que una mujer pueda llevar su pañuelo puesto en la cabeza".

-Ese mismo día 11 de noviembre la Sra. Barik Edidi interpuso ante la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional un recurso de alzada contra "acto gubernativo "verbal" del presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" que el 29 de octubre de 2009, le impidió permanecer en estrados por tener la cabeza cubierta con un pañuelo.

-Finalmente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 769/2009, interpuesto por doña Zoubida Barik Edidi contra la desestimación por silencio del Consejo General del Poder Judicial de su recurso de alzada contra el acuerdo verbal del Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2009.

Tras desestimar también el recurso de amparo el Tribunal Constitucional, la abogada recurrió al Tribunal Superior de Derechos Humanos. En un principio, este tribunal, con sede en Estrasburgo, admitió a trámite la demanda Barik y dio traslado al Gobierno español para que presente las alegaciones que considerase pertinentes. Barik, defendida por el abogado murciano José Luis Mazón, alegó que la normativa sobre la indumentaria que los letrados deben llevar en los procesos no prohíbe expresamente el hiyab. La abogada manifestó también ante el TEDH que Gómez-Bermúdez la discriminó respecto al resto de los letrados presentes en el juicio que, vestidos con la toga, como ella, pero sin pañuelo islámico, sí pudieron asistir al juicio. Por su parte, el escrito de alegaciones al Consejo General del Poder Judicial, Gómez Bermúdez justificó la expulsión de Barik invocando el artículo 37 de Estatuto General de la Abogacía. Ese precepto, obliga a los

⁴⁶ CEBERIO BELAZA, M., “Expulsada del estrado una abogada musulmana por llevar pañuelo”, Periódico El País [internet], Madrid, 11 nov 2009, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/diario/2009/11/11/sociedad/1257894002_850215.html

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, de 12 de noviembre de 2010, nº 769/2009

abogados a vestir toga en los juicios y “potestativamente” birrete. De esa norma, el magistrado deducía que “la regla es que no pueden llevarse prendas en la cabeza, de ahí que tenga que mencionar expresamente el birrete”. “La ley no puede definir en negativo lo que no se puede llevar, no se puede decir: no se podrá llevar mantilla, sombrero cordobés, barretina catalana, txapela vasca, etcétera”.⁴⁸

En el año 2016, finalmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazó el recurso de la abogada, al entender que Barik Edidi no agotó en España todas sus vías de recurso, ya que introdujo de manera tardía el recurso de alzada ante la propia Audiencia Nacional en el inicio del procedimiento, por lo que “ella misma se ha convertido en responsable de la situación de la que se queja”. Por ello, Estrasburgo archiva su caso sin entrar siquiera en el fondo de la cuestión.⁴⁹

LA FIGURA DE LA MUJER ENTORNO AL CONFLICTO DEL VELO ISLÁMICO:

En la religión musulmana, la vestimenta de la mujer es punto central de los conflictos que emergen en el mundo occidental. El uso del velo islámico posee un gran valor simbólico en la religión, en tanto que es un signo visible que lleva consigo una serie de valores morales que relaciona la apariencia externa con la creencia interior. Según la creencia musulmana, el uso del velo desde la pubertad, debe ser un acto voluntario que exprese el compromiso de la mujer hacia una vida recatada y digna de una creyente fiel a los valores de su religión. El gesto de llevar el velo proyecta una imagen implícita de respeto y protección de su dignidad femenina.

Si hablamos desde el punto de vista de la religión, el Corán, estrictamente, no marca la obligación de la mujer musulmana para que se cubra parcial o totalmente, sino la posibilidad de que lo haga si no quiere ser molestada. Es un ejercicio de libertad, por tanto, y no tiene nada que ver con lo religioso sino con tradiciones de algunos países; sin embargo, la larga tradición en las familias ha hecho que, para la mayoría de las mujeres, llevar el velo islámico sea una obligación que, de no cumplirse, puede interpretarse para la familia como una deshonra.

Desde el siglo XX, se lleva produciendo un fenómeno de globalización y un movimiento migratorio que, inevitablemente, obliga a las personas de una misma sociedad a convivir con varias religiones muy diferentes en cuanto a costumbres y tradiciones. Es lo que se conoce como “sociedad multicultural”. Esto se ha reflejado sobre todo en el ámbito femenino, donde las mujeres musulmanas que han emigrado a Europa o incluso se han

⁴⁸ ALTOZANO, M., “Estrasburgo investiga el caso de la letrada expulsada de la Audiencia por llevar hiyab”, Periódico El País [internet], Madrid, 18 sep 2013, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/sociedad/2013/09/18/actualidad/1379522985_293316.html

⁴⁹ PEREZ, F., “Estrasburgo rechaza el recurso de la abogada expulsada de la sala por llevar velo”, Periódico El País [internet], 19 may 2016, [citado 16 may 2018], disponible en: https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Derechos-Humanos-expulsada-islamico_0_517598607.html

criado en este continente, tienen una fuerte presión por las costumbres occidentales que no comparten, en parte, esta práctica.

El uso del velo islámico, se puede analizar desde distintas perspectivas, siendo la primera de ellas su uso en el contexto religioso, como un símbolo de recato y respeto a la creencia y valores musulmanes; pero también, desde el punto de vista de las sociedades occidentales, puede verse como un símbolo de inferioridad que agrava el problema de desigualdad de las mujeres frente a los hombres. La igualdad ha sido considerada un valor central para la perspectiva feminista liberal y en el caso del pañuelo, como en muchos otros que afectan a las mujeres en contextos sociales y moralmente plurales, la igualdad de las mujeres parece amenaza por esta práctica religiosa que revela formas de actuar que afectan solo a las mujeres y que introduce así modelos asimétricos de comportamiento. Las mujeres que tienen que poner en práctica estas costumbres se ven forzadas a escoger entre desarrollar mayores cuotas de autonomía personal con vistas a defender sus derechos individuales, o renunciar a ellos siguiendo a los miembros de su comunidad.

Tradicionalmente, en las sociedades orientales, la mujer elige ponerse el velo para protegerse a sí misma y sus virtudes de los males sociales, tales como el adulterio, la propagación de la enfermedad, los niños nacidos fuera del matrimonio, la violación, y el divorcio. La perspectiva occidental es muy diferente; en Europa, se está llevando a cabo una lucha por los derechos de la mujer y la igualdad de trato y oportunidades frente a un mundo que, hasta hace poco, ha sido un “mundo de hombres”. La figura de la mujer trabajadora, libre e independiente ha surgido con más fuerza que nunca en los últimos años. Esta idea de liberación choca frontalmente con la idea de llevar un velo islámico, puesto que para la sociedad occidental es un signo que denota un rol de inferioridad para la mujer, de sumisión y dependencia frente a la figura del hombre, que en la religión musulmana es el dominante.

Dentro de la vestimenta típica musulmana, hay distintos tipos de velo, pero como se ha dicho anteriormente, los que más polémica suscitan son el Burka y el Niqab, que cubren totalmente el rostro, dejando visibles sólo los ojos. Esto ha sido interpretado por la mayoría de la población occidental como un atentado a la dignidad y la autonomía de las mujeres. Estas prendas les “roban” completamente la identidad a las mujeres, y las someten al punto de tapar la boca para que no puedan pronunciarse, llegando incluso a darles una perspectiva de invisibilidad frente a la figura del hombre. Por tanto, se abre el debate de si es congruente que una sociedad que lleva años luchando por la igualdad de género permita que se utilice este símbolo de distinción tan radical para las mujeres. Las prácticas opresivas que niegan la libertad individual deberían ser superadas al tiempo que se refuerza la capacidad individual de las mujeres (YOUNG, I., sobre el concepto de opresión).

Otro punto de controversia a la hora de integrar esta cultura en espacios europeos, es que los musulmanes que viven en Europa, cuando son varones adoptan la vestimenta occidental; sin embargo, las mujeres no, ya que desde la infancia las familias las visten con esta prenda que cubre la cabeza. El enfoque cultural o religioso por el que se sostiene esta práctica denota, entonces, una dimensión de desigualdad entre hombres y mujeres y una limitación de la libertad femenina.

El punto de inflexión que suaviza la postura del velo, es la voluntariedad de las mujeres a ponérselo, ya que de ser así, estarían ejerciendo su libre expresión de la personalidad y libertad religiosa (derechos amparados por la constitución española). El problema radica en que no siempre se puede saber cuándo las mujeres usan esta prenda por propia creencia o por presión u obligación de su familia o de los miembros de su comunidad religiosa. En este punto se ha criticado, sobre todo, el uso del velo en las niñas menores de edad, puesto que aún no han alcanzado su grado de madurez para tomar la decisión, y por tanto se vería como una imposición, que puede influenciar en gran medida su decisión de cara al futuro de llevar o no el velo en las demás etapas de su vida.

Las mayores controversias surgen cuando esta costumbre tradicional es interpretada por los progenitores como una obligación que la niña tiene que cumplir para no deshonorar a la familia, llegando incluso, en algunos casos, a coaccionarlas de manera violenta si se negaban a usarlo. Así por ejemplo, saltaba a los medios de comunicación en el año 2010, el testimonio de Karima, una mujer belga que en su infancia renegaba de usar el velo islámico. En su relato explica lo incómoda que le hacía sentir el uso del velo y que cuando salía de casa se lo quitaba y se maquillaba como cualquier otra chica de su colegio. Al enterarse de esto su padre le cosió el velo a la cabeza. Karima también compartió cómo su padre limitaba su vida social con extremo machismo y de manera radical: “No me dejaba ir a la piscina ni a la clase de gimnasia. Se ponía enfermo sólo de pensar que podía echarme un novio que no fuera musulmán. Me tenía secuestrada”, contaba Karima.⁵⁰

Otro hecho sobrecogedor fue el de una niña de 14 años que se negó a usar el velo y sólo por eso, su madre entró en cólera y la maltrató provocándole heridas de arma blanca y asestándole diversos mordiscos. La alerta sobre este suceso la dio un profesor de la escuela al que acudía la niña al ver las heridas producidas por la madre. Posteriormente fue acusada de violencia doméstica.⁵¹

También encontramos testimonios de mujeres musulmanas que están a favor del uso del velo y que lo hacen de manera absolutamente voluntaria por respeto a sus creencias. Es el caso de Amina J. Mohammed, presidenta de la Asociación por la Igualdad y Apoyo a la Mujer Árabe en Madrid, que afirma 'El pañuelo no hace daño a nadie, no es nada malo, las musulmanas lo llevamos porque queremos'.

Afortunadamente, los casos de maltrato son aislados y no muy frecuentes, pero sí muestran el peligro que supone la radicalización y la imposición de tradiciones para la mujer musulmana en la sociedad occidental. Por ello, es necesario una integración modular y una adaptación por parte de ambas culturas ante el fenómeno de multiculturalidad que estamos viviendo actualmente.

⁵⁰ "Mi padre me cosió de niña el hiyab al pelo", Periódico Público [internet], 10 may 2010, [citado 20 may 2018], disponible en: <http://www.publico.es/espana/mi-padre-me-cosio-nina.html>

⁵¹ B. Tobalina, “Muerde y agrede a su hija por no querer llevar velo”, 14 mar 2015, [citado 20 may 2018], disponible en: <https://www.larazon.es/local/cataluna/muerde-y-agrede-a-su-hija-por-no-querer-llevar-velo-DM9187621>

CONCLUSIONES:

En primer lugar, desde el punto de vista metodológico, la realización del Trabajo Fin de Grado me ha proporcionado unos conocimientos más específicos acerca del ámbito normativo europeo sobre Derechos Fundamentales. Así mismo, me ha llevado a indagar sobre jurisprudencia de distintos tribunales, tanto nacionales como internacionales, y finalmente ampliar conocimientos a nivel jurídico y social sobre la polémica del uso del velo islámico en la sociedad europea. El nivel de dificultad de la elaboración, me ha llevado a hacer lecturas comprensivas de gran nivel jurídico y filosófico, a la vez que he tenido que sintetizar y centrar las ideas de manera acorde con el planteamiento final de mi trabajo.

De esta manera, tras analizar las cuestiones planteadas, se puede apreciar que el panorama normativo que presenta Europa es muy diverso. Los distintos modelos legislativos que regulan el uso de símbolos religiosos en los distintos estados difieren desde una postura neutral y más tolerante, como es el caso de Alemania y España, hasta una normativa más radical que prohíbe completamente el uso del velo integral islámico en los espacios públicos, como se ha aprobado recientemente en estados como Bélgica y Francia.

Como se ha mencionado a lo largo del trabajo, la codificación normativa en torno al uso del velo todavía está en vías de desarrollo puesto que es una polémica surgida en Europa, en los últimos años, como consecuencia del multiculturalismo. Los diversos Estados se han visto forzados a debatir esta polémica en los tribunales a raíz de los constantes conflictos surgidos alrededor del velo islámico, tanto en el ámbito educativo como en el laboral. Es importante destacar que el velo islámico tiene diversos tipos de prenda dependiendo de si se trata de un pañuelo integral, como es el Burka, o es un pañuelo que cubre de manera parcial, como es el Hijab; y en virtud de esta diferenciación se le da un trato muy distinto: el velo parcial puede estar protegido en nuestro ordenamiento jurídico por el derecho a la libertad religiosa y de culto, al ser considerado como un símbolo religioso; sin embargo, el velo integral carece de protección por este derecho, ya que se considera como una imposición política o cultural, de tal forma que solo cabe su defensa como un derecho a la propia imagen.

Esta polémica no se trata del uso de una simple prenda de vestir, sino que enmascara una tensión mucho más profunda a nivel legal, político y sociológico. Incluye el tratamiento de factores como la religión, los derechos humanos (principalmente el derecho de libertad religiosa y el derecho a la propia imagen), el derecho interno de cada estado, además de otros principios fundamentales como la tolerancia y la integración. Todo ello supone un reto para los tribunales de toda Europa, que debe acatar resolviendo los conflictos de una manera justa y acorde con el respeto de los derechos inherentes de la persona y la norma fundamental de cada estado.

Desde el punto de vista legislativo, se puede hablar de dos modelos que representan las dos posturas europeas sobre la polémica del velo; el modelo alemán y el modelo francés.

-El modelo alemán, es representativo de los demás estados que adoptan una postura más neutral y menos restrictiva acerca del uso del velo islámico, ya que se sitúa en un estadio intermedio. La ley alemana no posee ningún precepto que prohíba el uso de esta prenda

en los espacios públicos ni en el lugar de trabajo, sino que garantiza la libertad de culto y los derechos individuales de sus ciudadanos; ahora bien, la polémica surge cuando el uso del velo islámico entra en conflicto con la neutralidad que ampara el estado alemán. Esto se ha resultado en los tribunales analizando, en cada caso, el contexto y las situaciones que se desarrollan en el conflicto y resolviendo mediante métodos de ponderación, en los que se considera prioritario un derecho sobre otro y que en ningún caso premien la discriminación ni causen un perjuicio al orden social.

-El modelo francés, se considera representativo de los estados más radicales y escépticos al uso del islámico en la sociedad europea. El estado francés se caracteriza por su fuerte nacionalismo marcado por la laicidad del Estado y la protección de su identidad. Esto ha desembocado en una normativa de prohibición absoluta del uso de símbolos religiosos en las escuelas públicas, que se aprobó en el año 2004. Finalmente, en octubre de 2010, la Asamblea nacional y el Senado francés aprobaron la Ley 2010-1192, en virtud de la cual se prohíbe el ocultamiento del rostro en los espacios públicos. Por lo tanto, a partir de ese momento en Francia se prohibió circular por los espacios públicos portando el velo integral islámico en su modalidad “Burka” o “Niqab” dando paso así a la primera ley de ámbito nacional que prohíbe esta práctica religiosa.

En el caso de España, el modelo a seguir se identifica con el modelo alemán, aunque la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa, que es la que regula este tipo de polémicas, todavía está en vías de desarrollo y pendiente de una mejor codificación que se adapte y revuelva el tipo de conflictos que han surgido en los últimos años. Los tribunales españoles han tratado casos, tanto en el ámbito educativo como en el ámbito laboral, cuya problemática gira entorno a esta prenda femenina portada por mujeres y niñas de religión musulmana. En cada caso, los tribunales han estudiado cuidadosamente las circunstancias y han resuelto conforme a lo dictado por los tribunales europeos que apuntan al establecimiento de restricciones a los derechos fundamentales de manera limitada, justificada, y siempre que sean razonables y necesarias.

Bajo la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, la libertad religiosa no forma parte del núcleo duro de derechos que según el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no son susceptibles de restricción, tales como la prohibición de la tortura, los tratos degradantes y crueles, el derecho a la vida, la legalidad penal, la prohibición de la esclavitud, etc.; por lo que no todas las manifestaciones religiosas son dignas de máxima protección legal cuando se pone en peligro el ejercicio de otro derecho fundamental.⁵²

En el ámbito educativo, tras analizar varios casos recientes en diversos estados europeos, se establece un patrón similar en todos ellos en el cual prima el derecho a la educación y la escolarización del menor de edad por encima del principio de neutralidad del estado, concluyendo así que la mayoría de los centros educativos, tanto públicos como privados, permiten la asistencia de un menor de religión musulmana aunque infrinja las normas de uniforme o neutralidad religiosa. En el caso de los docentes y profesores, hay una clara tendencia a proteger a los menores de influencias externas que puedan dirigir su

⁵² DE MIRANDO AVENA, C., “Perspectivas sobre el velo islámico: Especial referencia a la doctrina del margen de apreciación en la jurisprudencia internacional”, Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época. Vol. 11. 2010, pp. 74-75.

comportamiento o su consciencia hacia una ideología o religión marcada por la figura del docente, dejando de esta manera, de actuar la neutralidad en las escuelas.

En el ámbito laboral se reconoce, ante todo, el derecho de igualdad de todas las personas sin perjuicio de sexo, raza, creencia religiosa o ideología política en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Bajo este precepto, ninguna empresa puede despedir o poner en una situación de desventaja a ningún trabajador por sus creencias o costumbres religiosas, ya que si lo hace incurrirá en un procedimiento discriminatorio ilegal. Los tribunales, ante demandas sobre despidos o desventajas ocasionadas al trabajador por hacer uso del velo islámico en la jornada laboral, deben interpretar las decisiones del órgano directivo de la empresa y comprobar que éstas no han sido tomadas en base a un prejuicio de carácter religioso ni se ha producido un trato discriminatorio, sino que las medidas se han de tomar respetando los derechos del trabajador a la vez que, a veces, se pueden limitar ciertos derechos siempre que sea en beneficio del correcto desarrollo la empresa, los demás trabajadores o los clientes, o para hacer efectivas las correctas medidas de seguridad e higiene establecidas.

En cuanto al factor del uso del velo islámico, se puede tratar desde diversas perspectivas; así pues, analizando los textos religiosos del Corán, se interpreta el uso de esta prenda como una forma decorosa y pura del aspecto de la mujer, por eso una parte de la doctrina considera el velo como una manifestación religiosa y, por lo tanto, como un derecho fundamental de máxima protección constitucional. Sin embargo, la otra parte lo considera como un instrumento arcaico sin suficiente argumento religioso, o incluso como herramienta de opresión sobre la mujer.

En cuanto a la propuesta para limitar el uso del velo en la vía pública, encontramos como finalidades constitucionalmente legítimas: la protección de la dignidad de la persona (mujer) y la igualdad de género a ella asociada, que sin duda pueden también vincularse a ese mínimo ético consustancial a la moral pública, la protección de la seguridad pública, en tanto elemento del orden público (material) definido por la Ley, la protección de los derechos fundamentales de los demás, que se ven afectados por el uso del velo integral en ciertas relaciones públicas, y el correcto funcionamiento de las instituciones y los servicios públicos.⁵³

En conclusión, debido al proceso multicultural que se está viviendo en la actualidad, se puede vislumbrar que el valor esencial del pluralismo es la tolerancia. En principio, todo individuo que emigra debe adaptarse al país de acogida, en ocasiones, incluso, abdicando de parcelas de sus tradiciones o hábitos. Ahora bien, es cierto que existe el derecho a la diversidad, pero deben imponerse limitaciones al mismo, ya que determinadas prácticas o manifestaciones aceptadas en los países de origen pueden ser totalmente incompatibles con el país de acogida.⁵⁴ De esta manera, el reto de cada estado europeo está en elaborar la normativa que consiga una codificación adecuada y completa sobre costumbres y

⁵³ ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pp.512.

⁵⁴ DE MIRANDO AVENA, C., “Perspectivas sobre el velo islámico: Especial referencia a la doctrina del margen de apreciación en la jurisprudencia internacional”, *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época. Vol. 11. 2010, pp. 74-75.

prácticas religiosas, dando solución a los conflictos actuales y consiguiendo la mayor adaptación e integración de todos los ciudadanos residentes en el territorio conforme a sus creencias religiosas y la normativa estatal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Obras de carácter científico en general:

ALÁEZ CORRAL, B., “Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la prohibición del velo islámico integral en Europa”, *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.

BRIONES MARTÍNEZ, I.M., “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia.”, *Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época*, Vol. 10, 2009.

Noticias, Actualidad nacional e internacional, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (RGDCDEE), nº 2, mayo de 2003.

ÁLVAREZ, S., “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, Cosmopolitismo y conflictos”, en RUIZ MIGUEL, A., *Entre Estado y Cosmópolis: derecho y justicia en un mundo global*, editorial Trotta, S.A, 2013.

VALERO ESTRELLAS, M.J., “Neutralidad ideológico-religiosa del Estado y Derecho de Libertad Religiosa en la escuela pública alemana: reflexiones a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 27 de enero de 2015”, en la *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* Nº 38 (2015).

GIULIANO, A. “Carta de valores de la ciudadanía y de la integración”, *Immigrazione Oggi*, Mayo 2007.

“Los diarios italianos se alimentan del tema del velo islámico y las tradiciones provenientes del Islam”. Vid., la noticia: “The Islamic Veil Fuels Debate in Italy”, en *La Repubblica*, Wednesday, October 18, 2006.

LABACA ZABALA, M^a L., “El velo islámico en los centros educativos públicos de Francia: A propósito de la STEDH (Caso Kervanci contra Francia) de 4 de diciembre de 2008”. Trabajo realizado en el Centro de Documentación e Investigación de la Universidad de Pau y del Adour, de la Facultad Multidisciplinar de Bayona (Francia).

TORREKENS, C., “La prohibición del velo integral en Bélgica: entre histeria colectiva y política simbólica (The prohibition of the full-face veil in Belgium: between collective hysteria and symbolic policy)”, *Revista CIDOB d’Afers Internacionals* n.115, 2017.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., “Derecho de la libertad de conciencia”. *Cívitas*, 2011, tomo II, pp. 41.

TEJÓN SÁNCHEZ, R., “El uso del velo islámico en el sistema educativo español”, *Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, Universidad Carlos III, Madrid.

Artículos de periódicos online:

EUROPA PRESS. “La cifra de musulmanes en Europa aumentará hasta un 9 por ciento en tres décadas, según un estudio”. Europa Pres. 30 nov 2017. [citado 30 abr 2018]. Disponible en: <http://www.europapress.es/internacional/noticia-cifra-musulmanes-europa-aumentara-ciento-tres-decadas-estudio-20171130203032>.

CAMINO, C., “La polémica del burkini salpica el verano de Italia y Francia”, Periódico El Confidencial [internet], 20 oct 2009, [citado 1 may 2018], disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2009-08-20/la-polemica-del-burkini-salpica-el-verano-de-italia-y-francia_478146/

AGENCIA EFE., “Lombardía (Italia) prohíbe entrar con el rostro cubierto en hospitales e instituciones”, Agencia EFE, edición América [internet], Roma, 10 dic 2015, [citado 1 may 2018], disponible en: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/lombardia-italia-prohibe-entrar-con-el-rostro-cubierto-en-hospitales-e-instituciones/20000013->

“El Supremo tumba la prohibición del velo integral en Lleida”, Periódico 20minutos, 28 feb 2013, [citado 5 may 2018], disponible en: <https://www.20minutos.es/noticia/1744443/0/supremo/tumba-prohibicion/burka-lleida/#xtor=AD-15&xts=467263>

M.J.F., “El caso de la niña marroquí reabre la polémica sobre el velo islámico en las aulas”, Periódico ABC [internet], 30 oct 2007, [citado 10 may 2018], disponible en: http://www.abc.es/hemeroteca/historico-03-10-2007/abc/Sociedad/el-caso-de-la-ni%C3%B1a-marroqui-reabre-la-polemica-sobre-el-velo-islamico-en-las-aulas_1641043172058.html

CEMBRERO, I., “Najwa, fuera de clase en Pozuelo por cubrirse la cabeza con 'hiyab’”, Periódico El País [internet], Madrid, 16 abr 2010, [citado 11 may 2018], disponible en: https://elpais.com/diario/2010/04/16/sociedad/1271368803_850215.html

ÁLVAREZ, P., “El Tribunal Superior avala al centro que vetó a una alumna por llevar velo”, Periódico El País [internet], Madrid, 2 abr 2013, [citado 11 may 2018], disponible en: https://elpais.com/ccaa/2013/04/02/madrid/1364932389_921756.

Agencia EFE, “El Defensor del Pueblo abre una queja por el caso Najwa”, Madrid, 29 abr 2010, [citado 12 may 2018], disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/04/28/madrid/1272472539.html>

EUROPA PRESS, “Los musulmanes advierten de que algunos colegios españoles "segregan" a las alumnas con velo”, Periódico La Vanguardia [internet], 26 jul 2017, [citado 13 may 2018], disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20170726/43116106425/los-musulmanes-advierten-de-que-algunos-colegios-espanoles-segregan-a-las-alumnas-con-velo.html>

SÁNCHEZ, A., “La justicia europea avala que las empresas prohíban el velo en el trabajo”, Periódico El País Internacional [internet], Bruselas, 14 mar 2017, [citado 13 may

2018], disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/03/14/actualidad/1489478861_793428.html

CEBERIO BELAZA, M., “Expulsada del estrado una abogada musulmana por llevar pañuelo”, Periódico El País [internet], Madrid, 11 nov 2009, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/diario/2009/11/11/sociedad/1257894002_850215.html

ALTOZANO, M., “Estrasburgo investiga el caso de la letrada expulsada de la Audiencia por llevar hiyab”, Periódico El País [internet], Madrid, 18 sep 2013, [citado 15 may 2018], disponible en: https://elpais.com/sociedad/2013/09/18/actualidad/1379522985_293316.html

PEREZ, F., “Estrasburgo rechaza el recurso de la abogada expulsada de la sala por llevar velo”, Periódico El País [internet], 19 may 2016, [citado 16 may 2018], disponible en: https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Derechos-Humanos-expulsada-islamico_0_517598607.html

Mi padre me cosió de niña el hiyab al pelo”, Periódico Público [internet], 10 may 2010, [citado 20 may 2018], disponible en: <http://www.publico.es/espana/mi-padre-me-cosio-nina.html>

B. Tobalina, “Muerde y agrade a su hija por no querer llevar velo”, 14 mar 2015, [citado 20 may 2018], disponible en: <https://www.larazon.es/local/cataluna/muerde-y-agrede-a-su-hija-por-no-querer-llevar-velo-DM9187621>

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 27 octubre 1997. (AS 1997\3751).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección octava, de 12 de noviembre de 2010, nº 769/2009.

Sentencia del Tribunal de Apelación de Trabajo, de 30 de marzo de 2007, Azmi v Kirklees Metropolitan Borough Council [2007] UKEAT 0009_07_3003.

Sentencia de la High Court of Justice para Inglaterra y Gales (Queen’s Bench Division), R (on the application of X (by her father and litigation friend)) v. The Headteachers of Y School and The Governors of Y School, [2007] EWHC 298 (Admin).

STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.

DSS, de 23 de junio de 2010.

DSCD, de 20 de julio de 2010.

DSPC de 01 de julio de 2010.

Cfr. FJ 9º de la STC 51/1981, de 13 de febrero.

Cfr. FJ 1º de la STC 5/1981, de 14 de febrero.